



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RELATIVA
A LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES
EN LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2018-2019**

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2020

ÍNDICE

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA.....	3
2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR.....	6
3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA ...	15
4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA EMPLEO E INDUSTRIA	22
5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	25
6. ALEGACIONES DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.....	36
7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD.....	47
8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	48
9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	85
10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO	85
11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN	85
12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN	91
13. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN	103
14. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	110
15. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN	119
16. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN	126

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones.

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Alegación presentada

Tras examinar el contenido del referido Informe Provisional, en primer lugar, señalar que el contrato nº1, que figura en el Anexo nº 1, con código de expediente A2019/00049001"La adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", pertenece, tras la reestructuración de Consejerías, a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Por ello se ha dado traslado a dicha Consejería de las observaciones efectuadas por el Consejo de Cuentas, para que, en su caso, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

Contestación a la alegación

Se analizan las alegaciones sobre el contrato nº 1 y se procede a su contestación en el apartado correspondiente de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

Párrafo alegado (página 42, último párrafo y página 43 párrafo primero)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 1, 2, 3, 4 y 5, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.”

Alegación presentada

Señala el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León que, respecto de los contratos señalados en el Anexo I, tramitados por la Consejería de la Presidencia, en la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y que, tampoco se han incorporado en las especificaciones técnicas innovaciones sociales, requisitos de accesibilidad o etiquetas de tipo social o medioambiental ni se ha introducido la perspectiva de género como característica técnica del objeto del contrato.

Hecha esta apreciación, señalar que el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en su apartado Cuarto obliga a la aplicación de cláusulas sociales a cualquier contrato desarrollado por la Administración siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico; para ello, los órganos de contratación deben introducir, en los

términos previstos en dicho acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

A este respecto, manifestar que, evaluando el objeto y contenido de los contratos, así como la justificación de las necesidades, del propio carácter de los mismos no se consideraba "posible" introducir ninguna de las consideraciones señaladas anteriormente.

No obstante, se ha cumplido con las directrices vinculantes del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, puesto que, si bien, por la naturaleza de los contratos no ha resultado idóneo la introducción de cláusulas sociales en todas y cada una de las fases del procedimiento de contratación, si se han introducido en una o varias de las fases descritas en el apartado 4 del punto Cuarto del referido Acuerdo.

Así, en los contratos 2, 3, 4 y 5 no se han incluido cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación, pero sí que se han incluido en todos los contratos dichas cláusulas sociales tanto en los criterios de desempate como en condiciones especiales de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Conforme al apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación procurarán describir el objeto del contrato y las especificaciones técnicas de conformidad con los criterios sociales establecidos en el mismo, y, “si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En la documentación aportada no ha podido verificarse la justificación de esta circunstancia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 70, quinto párrafo)

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.”

Alegación presentada

En cuanto a la observación de que en ninguno de los expedientes aportados consta la documentación a la que está obligado el adjudicatario en cumplimiento de la condición nº7 el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, impuesta y que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral, estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; señalar lo siguiente:

-Contrato Nº 2 "Distinciones por permanencia": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma de contratación Duero, si consta en el expediente documentos RNT y comunicaciones de contratos de trabajo indefinido a tiempo completo, así como certificado del Coordinador de Servicios de la Dirección General de Función Pública sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que confirma que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

-Contrato Nº3 "Contratación de un seguro que cubra, a título personal, las responsabilidades legales civiles de cualquier alto cargo y empleado público al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y sus Organismos Autónomos. Se adjunta escrito de alegaciones de la Directora General de la Función Pública donde pone de manifiesto que " En el expediente correspondiente obra documentación aportada por la empresa que permite valorar positivamente el cumplimiento de la condición especial de ejecución de tipo social mencionada. Por una omisión en la tramitación, dicha documentación no fue incorporada a la plataforma de contratación DUERO. No obstante, se tendrá en cuenta en futuras contrataciones a la hora de completar el expediente electrónico en la plataforma Duero." Dicho escrito se adjunta al presente informe junto con un certificado de la propia empresa.

-Contrato Nº 4 "Servicio de mantenimiento de instalaciones": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma Duero, si consta en el expediente junto con la primera factura de la empresa adjudicataria los contratos de subrogación de trabajadores adscritos al contrato, así como, certificado del Jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que confirma que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

-Contrato Nº 5 "Obra para la instalación de protección contra incendios correspondiente al sistema integrado de detección y alarma en los edificios de la Sede de la Presidencia de la Junta de Castilla y León y de la Consejería de la Presidencia": Si bien dicha documentación no está integrada en la plataforma Duero, si consta en el expediente junto con la primera factura de la empresa adjudicataria los documentos acreditativos RNT y certificado del cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato firmado por el jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior, que confirman que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral. Dicha documentación se adjunta al presente informe.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.”

Debe decir:

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato habiéndose aportado, en la fase de alegaciones, la documentación justificativa de todos los contratos mencionados excepto del nº 1.”

2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR

Párrafo alegado (página 57, quinto párrafo)

“En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterio de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además, el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula. No obstante, no hay constancia del

informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Alegación presentada

PRIMERA.- En el apartado V.3.1. indica el Informe Provisional que en el PCAP se incluyeron en los criterios de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento. Más adelante, continúa afirmando que no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad de la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.

Cabe alegar respecto a este extremo que cuando se da la conformidad a todas y cada una de las facturas que presenta el contratista se manifiesta la conformidad con el servicio prestado, estando comprendidos todos y cada uno de los aspectos del contrato, incluida la mencionada cláusula medioambiental.

Contestación a la alegación

El artículo 62 de la LCSP no incluye expresamente la necesidad de un informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación. El Acuerdo 44/2016 sí que lo exige, pero únicamente en relación con el cumplimiento de cláusulas de tipo social, no medioambiental.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterio de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además, el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula. No obstante, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia

medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 1, que tiene como objeto la adecuación, explotación y mantenimiento del Servicio Público 012 de Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han incluido en los criterios de adjudicación la adopción de medidas de carácter ambiental, valorándose las medidas de ahorro y eficiencia energética, minimización de residuos, utilización de energía procedente de fuentes renovables y la reutilización de las infraestructuras y equipamiento; estableciéndose la fórmula de valoración del criterio, con una ponderación del 1% de la puntuación total. También se concreta el posible incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución así como las penalidades previstas en caso de producirse este incumplimiento. Para la adjudicación del contrato se ha tomado en consideración este criterio, con los requisitos previstos en el mismo, habiéndose aplicado la fórmula establecida. Además, el adjudicatario aportó la documentación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente cláusula.”

Párrafo alegado (página 70, quinto párrafo)

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 1, 2, 3, 4, y 5, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos, figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.”

Alegación presentada

SEGUNDA.- Figura en el contrato, como señala el apartado V.5.1. del Informe Provisional, la condición nº7 del Anexo 1.11 del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Así mismo, se establece que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato. Sin embargo, continúa el informe, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación.

A este respecto, señalar que esta condición se mantiene durante toda la vigencia del contrato, al disponer la empresa adjudicataria de un porcentaje de contratos indefinidos en su plantilla superior a ese 30%, aunque no consta la documentación justificativa del cumplimiento de esta condición. Se procederá a subsanar esta incidencia, verificando que se cumple esta condición mediante la correspondiente justificación documental.

Contestación a la alegación

Lo manifestado en las alegaciones no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo párrafo, primera parte)

“En el PCAP del único expediente adjudicado en este periodo por esta consejería, creada por Decreto 2/2019 de 16 de julio, y seleccionado con el nº 6 de la muestra, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP...”

Alegación presentada

CONTRATO Nº AUDITORÍA 6. OBJETO: Oficina de Proyectos, mantenimiento y soporte a la presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet.

PRIMERA.- El informe señala en su apartado V.2 “Área II cláusulas sociales y medioambientales en la descripción del objeto del contrato y las especificaciones técnicas” que en la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Respecto de esta cuestión, debe ponerse de manifiesto en primer lugar que el artículo 99 de la LSCP lo que impone como obligación es que el objeto de los contratos del sector público sea determinado. A continuación añade que “el mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.

Por lo tanto, la inclusión de este tipo de cláusulas para definir el objeto del contrato se establece como una posibilidad para la Administración, que podrá utilizarlas en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse.

No obstante esta apreciación, en el ámbito de la Junta de Castilla y León el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en su apartado Cuarto obliga a la aplicación de cláusulas sociales a cualquier contrato desarrollado por la Administración siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico para ello los órganos de contratación deben introducir, en los términos previstos en dicho acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

En el punto 3 del apartado Cuarto del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, se señala que “las cláusulas sociales incorporadas a los pliegos deberán ser calificadas bien como condición especial de ejecución estableciendo penalidades para el caso de

incumplimiento, bien como obligación contractual esencial a efectos de resolución del contrato si no se cumplen”. En el contrato analizado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León se cumple con tal mandato ya que se incluye en el Pliego de Cláusulas Administrativas Partículas (en adelante PCAP) una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, debiendo la empresa adjudicataria acreditar la contratación indefinida de trabajadores adscritos al contrato, debiendo contar con al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecute el contrato gozando de estabilidad laboral, con lo que en este punto se está dando cumplimiento al mandato contenido en el punto 3 apartado Cuarto de Acuerdo.

Se transcribe a continuación lo recogido en el Anexo 8 del PCAP que aparece también en la cabecera de los mismos: “En cumplimiento del artículo 202 de la LCSP y del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, la ejecución del presente contrato se sujetará a la siguiente condición:

- a) Que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecute el contrato gocen de estabilidad laboral.”

Junto a ello hay que destacar que en el punto 4 del apartado Cuarto del Acuerdo se señala que “dentro del ámbito de aplicación previsto en el apartado segundo del presente Acuerdo, se podrán incorporar las cláusulas sociales en las diferentes fases del procedimiento de contratación”. En aplicación de esta posibilidad la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha cumplido con su obligación aplicando las cláusulas sociales en la fase de ejecución y criterio de desempate del contrato analizado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el apartado Cuarto del Acuerdo, en contra de lo que se afirma en la página 6 in fine del informe provisional.

Contestación a la alegación

La primera parte de la alegación, referente a la definición del objeto del contrato y la inclusión en el mismo de objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no contradice el contenido del Informe, que se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe. El artículo 99 de la LCSP contempla como una posibilidad la inclusión de esas cláusulas y, por lo tanto, en el Informe no se establece como un incumplimiento normativo. No obstante, el apartado cuarto del Acuerdo 44/2016 indica que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, sin diferenciar a qué fases del contrato se refiere, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no ha quedado acreditado en el contrato nº 6.

En la segunda parte de la alegación, referente a la inclusión de cláusulas sociales en la fase de ejecución del contrato y como criterio de desempate, se alude a aspectos que coinciden con los indicados en diferentes apartados del Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo y último párrafo)

“...Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Respecto de la observación relativa a que “en las especificaciones técnicas del contrato no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales ni que la perspectiva de género sea una característica técnica del objeto del contrato” debe oponerse que el objeto del contrato aparece claramente definido en el PCAP, sin que proceda completar el mismo en atención a la necesidad de incorporar innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

Otro tanto sucede con la perspectiva de género, máxime al no conocerse en el momento de la elaboración de los pliegos el personal que presta servicios para la empresa que resulte adjudicataria del contrato, sin que se haya incumplido con ello la normativa que rige la contratación pública.

No obstante lo expuesto, no existe inconveniente por parte de dicha Dirección General en incluir en los pliegos una cláusula en la que se motive la no inclusión de dichos parámetros en futuros contratos.

Contestación a la alegación

Señalamos lo mismo que en la contestación a la alegación anterior, ya que la redacción de estos párrafos se ha realizado para reflejar una realidad existente en lo referente a la inclusión de cláusulas sociales por los diferentes órganos de contratación y no como un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 43, penúltimo párrafo, segunda parte)

“...Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño

universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social.”

Alegación presentada

En relación con la observación relativa a los requisitos de accesibilidad debe ponerse de relieve que en el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) se indica que “todos ellos cumplen las pautas de accesibilidad AA de acuerdo a las pautas WAI WCAG 2.1, lo cual incide en la importancia de adecuar los portales a personas con discapacidad.” Esto debe tenerse en cuenta, si bien el cumplimiento de este nivel de accesibilidad se realiza principalmente gracias a las tareas encomendadas en otro contrato: “Servicio de diseño y maquetación en el ámbito de la presencia de la Comunidad de Castilla y León en Internet”.

Contestación a la alegación

En el PPT se describe la situación actual del Sistema de Información Administrativa Único (SIAU) haciendo alusión a los portales alojados en él, indicando que “todos ellos cumplen las pautas de accesibilidad AA de acuerdo a las pautas WAI WCAG 2.1.”

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“... Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco....”

Debe decir:

“... Además, en las especificaciones técnicas del contrato, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco....”

Párrafo alegado (página 44, primer párrafo)

“En las prescripciones técnicas establecidas en el expediente no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral. Tampoco, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.”

Alegación presentada

Por último, respecto del cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 100.2 de la LCSP, relativo a que “en el presupuesto base de licitación debe indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”, en el apartado 3 del cuadro de características del PCAP y dado que en el contrato no existe subrogación de trabajadores, se hace constar lo siguiente: “Desagregación estimada de costes

salariales cuando forma parte del precio total: Dado que no existe subrogación de trabajadores, ya que los mismos serán aportados por la empresa adjudicataria, no se puede establecer qué cuantía del importe de adjudicación irá a costes de personal.”

En el momento de la elaboración de los pliegos por la Administración no se conoce con qué personal va a contar la empresa que resulte adjudicataria del contrato, por ello se motiva la imposibilidad de desglosar los costes salariales en los pliegos.

Contestación a la alegación

El presupuesto base de licitación de un contrato, elaborado por el órgano de contratación deberá ser adecuado a los precios de mercado, indicando de forma desglosada los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución. Es una medida de tipo social, prevista en la LCSP, tendente a asegurar que los precios de licitación y de adjudicación cubren al menos los costes del personal empleado en la ejecución del contrato, sin que ello menoscabe la capacidad de autoorganización del empresario.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 57, último párrafo, 58 primero)

“En el PCAP del contrato nº 6, único contrato de la muestra al ser el único adjudicado por esta Entidad en este período, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

SEGUNDO.- Lo expuesto resulta también aplicable a las observaciones formuladas en el apartado V.3 “Área III.-Cláusulas sociales y medioambientales en los criterios de adjudicación del contrato”.

Contestación a la alegación

En consonancia con la alegación, nos remitimos a las contestaciones de las alegaciones anteriores realizadas sobre esta materia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 71, segundo párrafo)

“El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo no consta esta documentación, si bien en la primera factura consta una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social.”

Alegación presentada

TERCERO.- Por último en contra de los que se señala en el apartado V.- Clausulas sociales y medioambientales en las condiciones especiales de ejecución del contrato” junto con la primera factura la empresa adjudicataria sí que presentó los documentos TC2 y RNT acreditativos de la contratación indefinida de trabajadores adscritos al contrato que confirman que al menos el 30% de la plantilla de trabajadores que ejecuta el contrato gozan de estabilidad laboral, que obran en el expediente, en el que también consta certificado del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, y que se vuelven a aportar junto con el presente informe.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; sin embargo no consta esta documentación, si bien en la primera factura consta una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social.”

Debe decir:

“El PCAP incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. Se trata de la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral; estableciendo que deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato; constandingo con la primera factura una declaración de la empresa certificando que cada uno de los trabajadores tiene contrato indefinido y que figuran en los TC de la Seguridad Social. Además se han aportado por la Consejería, en fase de alegaciones, los documentos de cotización RN y vida laboral de tres trabajadores, así como un documento, sin firma, titulado “Certificación relativa al cumplimiento de condiciones especiales de ejecución del contrato “Oficina de proyectos. Mantenimiento y soporte a la presencia de la administración de la comunidad de Castilla y León en internet. Expte.: A2019/006265.”

3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Párrafo alegado (página 44, quinto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes seleccionados a los que es de aplicación la LCSP, nº 8, 9, 10 y 11, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

No se han incorporado las consideraciones a las que hace referencia el Consejo de Cuentas al no estar relacionadas con el objeto de los contratos licitados. Por otro lado, el artículo 99 de la Ley 9/2017 no exige justificar la no inclusión de este tipo de consideraciones, sino que prevé que puedan incorporarse en aquellos contratos en los que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten, lo que no se produce en los contratos referidos.

Contestación a la alegación

El Informe pretende dar una visión objetiva de la actividad de los distintos órganos de contratación en la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales en las distintas fases de la contratación, incluso cuando se trate de aspectos potestativos. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León establece en su apartado cuarto que las cláusulas sociales se aplicarán a cualquier contrato siempre que resulten compatibles con su objeto y su régimen jurídico. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en los contratos citados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 44, penúltimo párrafo)

“No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

El objeto de los contratos 7 a 11 no permite considerar la perspectiva de género como una característica técnica del objeto del contrato. No es viable aplicar este tipo de condiciones a expedientes que tienen por objeto comprar equipos informáticos, realizar una obra, o contratar servicios de auditoría, seguros o mantenimiento de aplicaciones informáticas.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación precedente.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 44, último párrafo)

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral; en el expediente del contrato de obras nº 9, sí que figura el estudio de seguridad y salud.”

Alegación presentada

En el Pliego de Cláusulas Administrativas de todos los contratos se ha incluido una cláusula como la siguiente: "El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud en el trabajo y demás normativa respecto de los trabajos objeto del presente contrato, sin que en caso de incumplimiento se deriven responsabilidades para la Consejería de Economía y Hacienda". Por tanto corresponde a cada contratista, en función del tipo de actividad económica que realice, aplicar las normas de seguridad y salud laborales que se le apliquen. En el caso del expediente nº9, al tratarse de una obra, se ha incluido la obligatoriedad de realizar el estudio de seguridad y salud porque es una de las prestaciones que corresponden a la empresa adjudicataria del mismo.

Contestación a la alegación

El artículo 124 LCSP, en relación con los pliegos que contengan las prescripciones técnicas particulares del contrato, se refiere a la inclusión de “sus condiciones sociales y ambientales”.

Conforme al apartado cuarto, punto 4, del Acuerdo 44/2016, para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos. En la definición de las prescripciones técnicas se pueden tener en cuenta condiciones de seguridad y salud laboral específicas del contrato, pretendiendo el Informe poner de manifiesto una realidad existente en los expedientes, esto es, la actividad de los órganos de contratación al respecto, aunque no implique un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar de mayor precisión y uniformar su contenido

con párrafos análogos utilizados en el resto de entidades, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, en el cumplimiento de la legislación vigente en materia laboral; en el expediente del contrato de obras nº 9, sí que figura el estudio de seguridad y salud.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 7, 8, 10 y 11, no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral; figurando un estudio de seguridad y salud laboral en el contrato de obras nº 9.”

Párrafo alegado (página 45, primer párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 11, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Sin embargo, en los contratos nº 8 y 9 solamente se ha indicado la desagregación de costes directos e indirectos, mientras que en el contrato nº 10 no se han indicado los costes de forma desglosada.”

Alegación presentada

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 624/2020 señala que no basta con que los costes laborales de los trabajadores empleados en la ejecución de los servicios sean relevantes para que el órgano de contratación tenga que indicar el presupuesto base de licitación de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional con los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. La previsión del artículo 100.2 último inciso, sólo se aplica en los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio del contrato. En consecuencia no basta con que sea coste, sino que además debe ser precio, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo/tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o año; o por horas o por bolsas adicionales de horas o por trabajos extraordinarios o por días laborables o días festivos. Por tanto, el Tribunal concluye que el artículo 100.2 no se aplica ni a los contratos de obras ni a los contratos de suministros y sólo se aplican a algunos contratos de servicios.

A partir de estas consideraciones realizadas por el Tribunal, hay que concluir que no es aplicable a estos contratos la exigencia de la desagregación de los costes salariales, puesto que en primer lugar los costes laborales empleados en la ejecución de estos contratos no son relevantes, y además el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forma parte del precio del contrato.

Contestación a la alegación

En los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, es decir “que formen

parte del precio como un elemento de él, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo”, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. El Informe 42/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se manifiesta en términos compatibles con la Resolución del TACRE citada en la alegación, si bien en sus conclusiones no excluye a los contratos de suministro de la aplicación del artículo 100.2 último inciso, de la LCSP.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 11, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP. Sin embargo, en los contratos nº 8 y 9 solamente se ha indicado la desagregación de costes directos e indirectos, mientras que en el contrato nº 10 no se han indicado los costes de forma desglosada.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 11 se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. Sin embargo, en el contrato nº 10 no se han indicado de forma desglosada los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.”

Párrafo alegado (página 45, tercer párrafo)

“En ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.”

Alegación presentada

De modo análogo a lo expuesto previamente en relación a la perspectiva de género, el objeto de los contratos analizados por el Consejo de Cuentas no permite aplicar este tipo de condiciones a expedientes que tienen por objeto comprar equipos informáticos, realizar una obra, o contratar servicios de auditoría, seguros o mantenimiento de aplicaciones informáticas.

Contestación a la alegación

El Informe pretende dar una visión objetiva de la actividad de los distintos órganos de contratación en la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales

en las distintas fases de la contratación, incluso cuando se trate de aspectos potestativos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León establece en su apartado cuarto que las cláusulas sociales se aplicarán a cualquier contrato siempre que resulten compatibles con su objeto y su régimen jurídico. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en los contratos citados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 58, segundo párrafo)

“En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la junta de castilla y león en Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Alegación presentada

En los contratos se certifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista, en el momento de proceder a la recepción de conformidad de cada uno de ellos. Por tanto, si se está certificando el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conjuntamente con el resto de las obligaciones de cada contrato. El artículo 62 de la LCSP no exige la elaboración de un certificado.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León recoge expresamente que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado por el responsable del contrato la acreditación por el adjudicatario del cumplimiento de las condiciones especiales que se tuvieron en cuenta para la adjudicación del contrato. Sin embargo este Acuerdo 44/2016 tiene su objeto en la incorporación de aspectos sociales en la contratación, pero no en aspectos medioambientales.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la junta de castilla y león en

Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, incumpliendo la función de supervisión de la ejecución del contrato, establecida en el artículo 62 de la LCSP.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 9, que tiene como objeto las obras de adaptación de zona de aparcamiento para archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se ha incluido como criterio de adjudicación medioambiental la propuesta de mejoras técnicas en relación con el proyecto cuya finalidad sea la mayor sostenibilidad y eficiencia energética (...) o el aumento de la economía de uso y mantenimiento, atribuyéndose una ponderación del 20% de la puntuación total; este criterio se tomó en consideración para la adjudicación del contrato, presentando el adjudicatario la documentación acreditativa de un plan de gestión de residuos.”

Párrafo alegado (página 58, tercer párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 7, 8 y 11, no han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

De acuerdo con el Considerando 92 de la Directiva 2014/24, los criterios de adjudicación" ... deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas".

En aplicación de lo anterior, la Resolución nº 235/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales concluye que "solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades". En cumplimiento de lo anterior, y tendiendo al objeto de los tres contratos referidos por el Consejo de Cuentas, no se considera procedente establecer criterios de adjudicación sociales y/o medioambientales, puesto que no permitirían evaluar el rendimiento de cada oferta respecto al objeto de cada contrato.

Contestación a la alegación

Independientemente de que pueda ser discutible que establecer criterios de adjudicación sociales y/o medioambientales en los contratos de referencia no

permitiría evaluar el rendimiento de cada oferta respecto al objeto de los mismos, lo cierto es que el Acuerdo 44/2016, de 21 de Julio, de la Junta de Castilla y León establece en su apartado cuarto que las cláusulas sociales se aplicarán a cualquier contrato siempre que resulten compatibles con su objeto y su régimen jurídico. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en los contratos citados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 72, tercer párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

El contrato A2018/000380 está sujeto al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y no incluía condiciones especiales de ejecución.

Además de lo anterior, en los contratos se certifica el cumplimiento de las obligaciones del contratista en el momento de proceder a la recepción de conformidad de cada uno de ellos. Por tanto, si se está certificando el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, conjuntamente con el resto de las obligaciones de cada contrato.

Contestación a la alegación

En el PCAP del contrato nº 10 (A2019/100001-001) se incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Además el Acuerdo 44/2016 recoge expresamente que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado por el responsable del contrato el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, para dotarle de una mayor precisión, pues solo debe referirse a los contratos que incluyan condiciones especiales de ejecución de naturaleza social se modifica el párrafo alegado:

Donde dice

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Debe decir:

“No hay constancia en el contrato nº 10, que incluye una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato, que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución por el responsable del contrato.”

4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA EMPLEO E INDUSTRIA

Párrafo alegado (página 45, quinto párrafo, primera parte)

“En el PCAP del contrato nº 13, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP...”

Alegación presentada

En este apartado cabe alegar que las no inclusiones referidas obedecen a que no se consideró indispensable añadir a mayor abundamiento en la definición del objeto del contrato, los objetivos o consideraciones sociales, debido a la amplitud de la propia descripción del objeto del contrato, Desarrollo y difusión del Plan de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León (2014-2020) en la Empresas y en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que se pueden entender incluidos todos y cualquiera de los objetivos de esta naturaleza, así como por motivos de simplicidad técnica y administrativa.

Contestación a la alegación

Como consideración previa hay que indicar que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente, lo que no sucede en el contrato citado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 45, antepenúltimo párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 12 y 13, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

En este punto se alega que la utilización de etiquetas es en todo caso potestativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 117.6 del derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), que rige el contrato nº 12, como por el artículo 127.2 de la vigente ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) al contrato nº13. En el mismo sentido, el ACUERDO 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, en adelante Acuerdo 44/2016, no contempla el uso de etiquetas.

En cuanto a que las prescripciones técnicas establecidas en ambos expedientes no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, cabe citar que esta circunstancia se prevé como posible característica sociales del contrato en la LCSP, y no se contempla en el TRLCSPP, ni en el Acuerdo 44/2016.

Lo expuesto in fine en el párrafo anterior es igualmente aplicable al hecho observado de que en ninguno de los PCAP de estos contratos, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones, en la que se señala que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas, y que sólo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente.

Además, se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), según los casos, y, aunque de naturaleza jurídica diferente, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. En la página 24 del Informe se indican los contratos en los que se ha considerado de aplicación cada una de dichas normas.

Por lo que se refiere al señalamiento en los PCAP del organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, señalar que dicha posibilidad tiene su fundamento normativo en el artículo 119 del TRLCSPP y el artículo 129 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, primer párrafo)

“Tampoco se ha requerido por el órgano de contratación para la realización del objeto, en el contrato nº 13, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

En este caso se indica que el apartado Cuarto del Acuerdo 44/2016, en su número 4 letra b) dispone que siempre que la ejecución del contrato requiera aptitudes específicas en materia social o en materia de igualdad entre mujeres y hombres, se exigirá que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, y que la apreciación de si debería poseerse o no de aptitudes específicas en materia social, y en consecuencia exigir la solvencia técnica o profesional mediante la acreditación de la concreta experiencia citada, se encuentra dentro del ámbito de decisión discrecional del órgano de contratación. Lo que no significa arbitrario sino que viene motivado por la circunstancia de que en el caso concreto se ha valorado que de otro modo, si se hubiera exigido aptitudes especiales en materia social o de igualdad entre mujeres y hombres', se podría restringir la concurrencia y la igualdad en la licitación.

Tal motivación resulta de la propia configuración de la solvencia establecida en el expediente, que coherentemente con lo expuesto en el párrafo anterior ofrece la posibilidad de que cualquier licitador que reúna la solvencia económica y profesional señalada en el PCAP pueda presentar su proposición y elegir la que mejor relación calidad-precio ofrezca entre todas las presentadas.

Contestación a la alegación

La alegación alude al ámbito de decisión discrecional del órgano de contratación. Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 72, cuarto párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 12 y 13, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

En este apartado se manifiesta que tal conclusión es correcta pues no existía esta obligación, lo que no vulnera la normativa aplicable. Lo mismo cabe señalar en cuanto a que ninguno de los contratos examinados incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental, si así lo consideró procedente el órgano de contratación.

Contestación a la alegación

La alegación no desvirtúa el contenido del Informe.

5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 46, tercer párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes a los que es de aplicación la LCSP, nº 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

Aunque no se recojan expresamente los aspectos referidos del artículo 99 de la LCSP, la inclusión de los mismos en el objeto de los contratos no es obligatorio sino una potestad de la Administración –tal como se infiere del propio informe; en todo caso las consideraciones sociales están presentes de manera transversal en el cuerpo de los pliegos que los regulan. El componente social, pues, es una parte esencial del mismo, sin género de duda.

Así, todos los pliegos recogen una cláusula dedicada a las obligaciones medioambientales, laborales y sociales.

Por otra parte, en caso de empate se aplica el artículo 147.2 de la LCSP, que establece una prevalencia que se inicia con personas con discapacidad, continúa con el menor porcentaje de contratos y posteriormente con el mayor porcentaje de mujeres.

Además incluyen cláusulas sociales y/o laborales y/o medioambientales en las condiciones especiales de ejecución.

También, en algunos de los proyectos de obra se indica que la actuación se llevará a cabo con actuaciones medioambientalmente sostenibles y en las instalaciones adecuadas a tal fin. En otros que la mayor parte de las; actuaciones se realice de forma manual para dar empleo a personas de la zona y facilitar la estabilidad empleo.

Asimismo todas las empresas licitadoras han declarado que cumplen con las disposiciones vigentes en materia laboral y social.

Por su parte, la innovación ambiental inherente a la consecución de los objetivos medioambientales propios de la Consejería al ser constitutivos de su materia sustantiva; es el caso concreto de los tratamientos silvícolas preventivos de incendios. También se infiere esa innovación de las especificaciones técnicas de todos los contratos relacionados.

Respecto de los requisitos de accesibilidad para personas con discapacidad se ha de indicar que dicha materia es exigible por razón de ley y en la elaboración de los pliegos se han tenido en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Contestación a la alegación

El trabajo de fiscalización se ha orientado para ofrecer una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación en cuanto a la utilización o no de aspectos sociales y/o medioambientales, y no se han tenido en cuenta las valoraciones previas realizadas en cada caso por cada uno de ellos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

En cuanto al párrafo alegado en particular, se significa que el apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato. Para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, cuarto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 14 al 25, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante en el expediente nº 25 figura que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP, el PCAP se ha elaborado teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, en los términos definidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Alegación presentada

Todos los contratos cumplen con las prescripciones del referido texto refundido. Las medidas de tipo social vienen marcadas por la naturaleza y objeto de contrato; a modo de ejemplo señalar la reforma de una estación de autobuses viene a facilitar el tránsito de viajeros (Contrato nº 23).

Contestación a la alegación

Lo manifestado en las alegaciones no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, quinto párrafo)

“No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Los contratos tramitados a la luz de la actual LCSP incluyen una declaración relativa a que la empresa emplea a más de 250 trabajadores (ahora 100) y que cumple con lo establecido el apartado 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/ 2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativo a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad.

Contestación a la alegación

En el apartado “Alcance objetivo” del Informe, se señala no se ha incluido en el alcance de esta fiscalización determinadas obligaciones que en materia de “cláusulas sociales o medioambientales” la legislación impone a las empresas, independientemente de que participen en procesos de licitación o sean adjudicatarias de contratos públicos; tales como la reserva mínima para trabajadores con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la ley 13/1982, de Integración social de los minusválidos o la obligación de contar con el plan de igualdad, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el Informe se señala una realidad existente como es que no se ha establecido la perspectiva de género ni medidas para promover la igualdad de oportunidades como una característica del objeto de ninguno de los contratos examinados.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, antepenúltimo párrafo)

“En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 19 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.”

Alegación presentada

La seguridad y salud laboral contempla en la Ley expresamente para el proyecto de obras, en el resto se ha entendido cumplido cuando los licitadores declaran, como ya se ha señalado, que la empresa a la que representa, cumple con las disposiciones vigentes en materia laboral y social, lugar donde se ubica la encuentra seguridad y salud laboral.

Para mayor profusión, en materia de carreteras, todos los proyectos de obras se acompañan con un anexo de seguridad y salud y además se formalizan contratos independientes por provincias de coordinación de seguridad y salud en las obras y en los contratos de servicios de conservación de carreteras que vigilan y controlan la seguridad y salud de todos los contratos de carreteras de la provincia correspondiente.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo señalado en el apartado “Alcance objetivo” del Informe, se ha verificado que en las prescripciones técnicas de cada contrato se hayan incluido condiciones de seguridad y salud laboral. La comprobación se refiere al establecimiento de dichas condiciones como cláusula social, en aquellos contratos en los que no es preceptivo que figure en el expediente, y sin considerar como tales las obligaciones que la normativa de aplicación prevé con carácter general para cada contrato. Lo que se afirma en el párrafo alegado es que en los contratos de la muestra, excepto en los contratos que se indica, en los que la normativa obliga a la

existencia de planes de seguridad y salud, el órgano de contratación no ha introducido cláusulas al respecto.

Se admite lo indicado en el párrafo segundo de la alegación, en relación con los contratos de obras, y se verifica que en los contratos de obras nº 17 y 21, aunque fueron tramitados por el procedimiento de emergencia, sí constan condiciones de seguridad y salud.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 19 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas de los proyectos de los contratos de obras nº 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 23 y en el de contrato de servicios nº 22, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en el resto de los contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral.”

Párrafo alegado (página 46, penúltimo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales; no se ha realizado este desglose en los otros 3 contratos, nº 17, 20 y 21, a los que es de aplicación la LCSP.”

Alegación presentada

Los expedientes finalmente relacionados aluden a emergencias y a un homologado del Estado. Respecto de las emergencias, la flexibilidad de la; tramitación establecida en el artículo 120 en orden a actuar de inmediata implicó esa falta de desglose. Además, no existe proyecto previo y por lo tanto es posible determinar la intensidad de aplicación de la mano de obra y que tipo de la misma es necesaria hasta el comienzo de las obras y en consecuencia precisar cuáles son costes salariales; por lo tanto, no resulta viable desglosarlos.

En cuanto al contrato homologado (Contrato nº 20) se trata de un suministro estándar de fabricación adquirido por compra centralizada por lo que no es posible determinar los costes salariales necesarios para la fabricación del suministro.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación al señalar que el contrato nº 20, al corresponder a una adquisición centralizada de 32 vehículos, no es posible para el órgano de contratación determinar los costes salariales.

Sin embargo los contratos nº 17 y 21, tramitados por procedimiento de emergencia, se ha incorporado el correspondiente proyecto y presupuesto, lo que también hubiera podido realizar el correspondiente desglose.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales; no se ha realizado este desglose en los otros 3 contratos, nº 17, 20 y 21, a los que es de aplicación la LCSP.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación solamente en 5 contratos, nº 14, 15, 18, 19, y 24, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como otros costes laborales. No se ha realizado este desglose en 2 contratos, nº 17 y 21, tramitados por el procedimiento de emergencia, a los que es de aplicación la LCSP.”

Párrafo alegado (página 46, último párrafo)

“En los PCAP de los contratos analizados, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.”

Alegación presentada

Se toma en consideración.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 47, primer párrafo)

“En ninguno de los contratos, a los que es de aplicación la LCSP, se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

Se toma en consideración.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 59, primer párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23 y 25, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia”.

Alegación presentada

Se toma en consideración.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 64, tercer párrafo y siguientes)

“La Consejería introduce para la selección del adjudicatario cláusulas sociales aplicables en caso de empate, con el siguiente orden de preferencia:

- 1) En los contratos nº 14, 15, 18, 19, tramitados al amparo de la LCSP:
 - a) El mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.*
 - b) El menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.*
 - c) El mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.**
- 2) En el contrato nº 25, tramitados al amparo de la LCSP:
 - a) Las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*
 - b) Las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. No se indica si los trabajadores deben estar adscritos a la ejecución del contrato.**
- 3) En los contratos nº 16, 22 y 23, tramitados al amparo del TRLCSP:
 - a) Empresas y entidades que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%. Si dos o más empresas declararan esta circunstancia se resolverá a favor de la que acredite un mayor porcentaje.*
 - b) En el caso de seguir el empate, será a favor de la que este calificada como empresa de inserción laboral.”**

Alegación presentada

No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del informe.

Párrafo alegado (página 65, tercer y cuarto párrafos)

“Además no se incluyen cláusulas sociales en caso de empate, en el contrato nº24, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Alegación presentada

El contrato aludido ha sido tramitado como procedimiento negociado por exclusividad del artículo 168.a 2º de la LCSP, que solo puede encomendarse a un empresario, de ahí que no ha lugar la posibilidad de empate.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones en relación al párrafo segundo.

Se admite la alegación realizada sobre el párrafo primero y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Donde dice:

“Además no se incluyen cláusulas sociales en caso de empate, en el contrato nº24, adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Debe decir:

“En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Párrafo alegado (página 72, penúltimo párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

Se considera que no se dan las condiciones del artículo 130 sobre subrogación de los contratos de trabajo.

En particular únicamente el nº 22 tiene un contrato preexistente y a diferencia de lo informado en documentación preparatoria se recoge la subrogación de personal, de hecho el anejo nº 3 del Pliego de Prescripciones técnicas seña “Relación de personal derecho a subrogación” que está dedicado a la subrogación recogiendo todo el personal a subrogar con su categoría, antigüedad, jornada, vacaciones, salario, etc. Lo cual es totalmente necesario para que los licitadores del nuevo contrato puedan calcular los costes salariales de su oferta.

Contestación a la alegación

No se ha podido verificar en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato nº 22 que se establezca la obligación del adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes, conforme al artículo 120 TRLCSP, norma de aplicación al caso. No obstante, la alegación se remite al anejo nº 3 del PPT, donde se indica la norma del convenio colectivo de aplicación y los datos del personal susceptible de subrogación.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Debe decir:

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 14 al 25, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes, excepto en el contrato nº 22, que sí que incluye esta obligación.”

Párrafo alegado (página 72, último párrafo)

“En los PCAP de los contratos, nº 14, 15, 18, 19 y 24 establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.”

Alegación presentada

No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 73, primer párrafo y siguientes)

“En los PCAP de los contratos, nº 14, 15 y 18 se incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Así:

- *En el contrato nº 14, el contratista deberá acreditar que, a partir del día 50 a contar desde el día de inicio de los trabajos y hasta 15 días antes de la fecha de la última certificación ordinaria, al menos el 4% del total de los trabajadores contratados por la empresa adjudicataria y adscritos al contrato proceden del colectivo de parados mayores de 45 años, acreditándose dicha circunstancia por los licitadores mediante declaración responsable; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo I.II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución.*
- *En el contrato nº 15, la empresa adjudicataria estará obligada a impartir formación al personal destinado a la ejecución del contrato en materia forestal y medioambiental, con una duración mínima de 5 horas. Se comprobará una efectiva ejecución mediante la validación por personal de la Administración, declaración jurada de la empresa o documentos de control y seguimiento de la formación, o cualquier otra medida que permita constatar su cumplimiento. Todo ello con la finalidad de favorecer la formación en el lugar de trabajo, garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y prevenir la siniestralidad laboral; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.*
- *En el contrato nº 18, la empresa adjudicataria estará obligada a que al menos uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato tenga la condición de desempleado de larga duración, entendiéndose como tal aquel que a fecha de firma del contrato lleve desempleado más de 1 año. Esta condición se acreditará mediante certificado de vida laboral o certificado emitido por un Servicio de Empleo autonómico y se hace extensiva al caso de que sea necesario remplazar al trabajador; de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 LCSP. Además, el Anexo II del PCAP prevé el régimen de penalidades por incumplimiento de la condición especial de ejecución.”*

Alegación presentada

No procede formular alegación alguna. Se entiende cumplido el extremo indicado.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 73, antepenúltimo párrafo y siguientes)

“En el contrato nº 19 se incluyen varias condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, correspondiendo al director facultativo de las obras comprobar que se cumplan todas estas condiciones, que tienen el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1.f) de la LCSP, como causa de resolución del contrato. Las condiciones establecidas en la cláusula 27 y el anexo 9 del PCAP son las siguientes:

- *La planta de fabricación de mezclas bituminosas deberá situarse a una distancia inferior a 100 km. del punto más alejado de la obra reduciéndose así la emisión de gases efecto invernadero en el transporte de dichas mezclas.*
- *El betún a emplear en la fabricación de las mezclas de la capa de rodadura deberá ser del tipo de betún mejorado con caucho procedente de neumáticos fuera de uso.*

En la cláusula 27 del PCAP del contrato nº 18, se indica que el contrato exigirá por parte del contratista la realización de informes periódicos y manuales o procedimientos con indicaciones técnicas; estos documentos se realizarán por el contratista en formato digital y se remitirán vía telemática, a fin de evitar el uso del papel. También señala que dará lugar a reuniones periódicas, entre el contratista y el órgano de contratación, y que, salvo causa justificada, estas reuniones tendrán lugar mediante el uso de tecnologías de videoconferencia con los medios adecuados que proporcionará el contratista, a fin de reducir el uso de transportes. En el Anexo II del PCAP se establece el régimen de penalidades por incumplimiento de esta condición especial de ejecución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 192 de la LCSP.

En los contratos nº 24 y 25 el PCAP, al regular las obligaciones medioambientales, laborales y sociales del contratista, se remite al cumplimiento de la normativa vigente de carácter general en materia medioambiental, social o laboral, sin que se determine expresamente ninguna condición especial de ejecución del contrato, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 202 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. No obstante, se indican las finalidades perseguidas con la incorporación de las condiciones especiales de ejecución, se establece un régimen especial de penalidades por incumplimiento y la calificación como obligaciones esenciales a efectos de resolución del contrato y se atribuye al responsable del contrato la supervisión de su cumplimiento, así como la adopción de las decisiones y el dictado de las instrucciones necesarias que a tal fin correspondan.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

La conformidad de la factura implica el correcto cumplimiento de la prestación, de ahí que no se haya certificado de manera separada el cumplimiento de las condiciones.

Así en el caso de las obras e se emite una certificación con todos sus documentos, Anexo 1, Anexo III, Relación valorada y tasa, documentos que firma la dirección facultativa en prueba de conformidad

En el supuesto concreto del Contrato nº 19 la distancia de la planta es esencial para que las mezclas bituminosas lleguen a su aplicación en condiciones óptimas de temperatura la cual se comprueba antes de la puesta en obra, así mismo, se realizan ensayos de la composición de la mezcla de forma permanente, lo cual permite determinar qué tipo de mezcla bituminosa se está poniendo en la obra y cuál es su dosificación. Sólo las unidades de obra que han pasado por estos filtros y que cumplen los pliegos se recogen en la relación valorada que es la base de la certificación, la cual una vez elaborada y firmada por la dirección facultativa, se fiscaliza y se aprueba y solamente después de la fiscalización y aprobación de la certificación se conforma la factura. Por lo tanto, se entiende que si existe una certificación de que se han cumplido todas las condiciones de ejecución del contrato establecidas en los pliegos, que además se fiscaliza y aprueba por el Órgano de Contratación antes de conformar la factura.

Contestación a la alegación

De conformidad con el Acuerdo 44/2016, en relación con el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de los contratos, una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el último de los párrafos alegados para señalar que la incidencia afecta únicamente a los contratos de la Consejería que incluyan alguna condición especial de ejecución de naturaleza social.

Donde dice:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Debe decir:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos que incluyen alguna condición especial de ejecución de naturaleza social, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

1.- Desde la Dirección General de Producción Agropecuaria, se efectúan las siguientes alegaciones al Informe:

Párrafo alegado (página 74, penúltimo párrafo)

“Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 28 al 32, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que la empresa adjudicataria deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato, si bien el cumplimiento por el adjudicatario de esta condición especial de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación ni su verificación por el órgano de contratación.”

Alegación presentada

Se acepta dicha observación. A efectos de su cumplimiento, se establecerá el mecanismo para requerir a los adjudicatarios, una vez formalizado el contrato, la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de dicha condición especial de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica lo manifestado en el Informe.

Párrafo alegado (página 75, segundo párrafo y siguientes)

“En el PCAP del contrato nº 30 se señala la existencia de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental, al establecer que la empresa adjudicataria vendrá obligada a responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta. Concretamente figura lo siguiente:

- *Se procederá a la recogida y gestión selectiva de todos los residuos generados y que en todo caso, además de aquellos elementos que precisen ser entregados a un gestor autorizado (aceites, lubricantes etc...) cualquier residuo generado deberá ser depositado en puntos limpios o contenedores de recogida selectiva para que permitan el reciclaje.*
- *El empresario queda obligado a presentar por escrito las medidas concretas adoptadas tanto a sus trabajadores para su conocimiento y aplicación, como a la administración para el cumplimiento de esta cláusula. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de haberse presentado esta documentación.*

A pesar de que el PCAP señala la inclusión de estas prestaciones como condición especial, parece corresponder a prestaciones propias del contrato, ya que su objeto es la adquisición de un servicio de “Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y en las Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería” y

que el PPT señala que los “actos de gestión normalizados” (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento), tanto de los residuos tóxicos y peligrosos como de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros indicados.”

Alegación presentada

Este centro directivo entiende que se trata de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental.

Contestación a la alegación

Es objeto del contrato la “Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros...” y el PPT señala que los “actos de gestión normalizados” (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento) de los residuos tóxicos y de los sanitarios. La obligación de la empresa adjudicataria de responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta constituye más una prestación propia del objeto del contrato que un modo o carga adicional de naturaleza medioambiental en la ejecución del contrato. Además, en el expediente no hay constancia de haberse presentado por escrito las medidas concretas adoptadas en ejecución de dicha cláusula.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 75, penúltimo párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Se acepta dicha observación, procediéndose a comunicar a los servicios gestores la necesidad de que antes de dar la conformidad a las facturas se certifique el cumplimiento de las condiciones inherentes a la condición especial de ejecución.

Contestación a la alegación

La alegación no contradice el contenido del Informe.

2.- Desde la Dirección General de Desarrollo Rural se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

Las alegaciones de la Dirección General de Desarrollo Rural no identifican el párrafo del informe al que se refieren ni, en algunos casos, el número del contrato, lo que en ocasiones imposibilita su tratamiento, por lo que se ha optado por su tratamiento conjunto, conforme a las áreas de trabajo del informe.

Párrafos alegados: (página 47: párrafos tercero al octavo, y primer párrafo de la página 48)

ÁREA II.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

“En ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.

En ninguno de los contratos analizados, nº 26 al 33, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, excepto en los contratos de obras nº 29 y 32, en los que se adjunta al proyecto el preceptivo Estudio de seguridad y salud.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, en ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP.

En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.

En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

El precio de adjudicación, de todos los contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.”

Alegación presentada

De análisis y resultados del cumplimiento de la regulación en la inclusión de cláusulas sociales y medioambientales en la definición del objeto del contrato y de sus especificaciones técnicas, en la documentación preparatoria del expediente de contratación, se hacen las siguientes observaciones:

En el Informe se establece que en ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP y es cierto que en el PCAP del expediente nº 32, en el objeto del contrato se especifican únicamente las cuestiones técnicas y funcionales para las que se destina la actuación, obra, las cuestiones referidas se establecen en los criterios de adjudicación y en las condiciones especiales de ejecución del contrato.

En el informe establece que respecto a las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia, todas estas cuestiones son potestativas para el Órgano de contratación y se ha considerado por éste, que el objeto del contrato, realización de una serie de obras de infraestructuras agrarias muy específicas, no precisa la inclusión de estas cuestiones en los referidos pliegos.

Para los contratos auditados de este Centro Directivo, las etiquetas de tipo social o ambiental son potestativas, ya que las cláusulas sociales de estos contratos se regían por el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio de la Junta de Castilla y León, en el que no establece la obligatoriedad de normas o etiquetas. La situación ha cambiado desde la entrada en vigor del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, que según lo establecido en su apartado 8.3, se exige a las empresas que dispongan o se comprometan a adquirir la distinción OPTIMA CASTILLA Y LEON u otra etiqueta que verifique los requisitos exigidos.

Respecto al desglose de los costes salariales para nuestros contratos, como consecuencia de su objeto, obras de infraestructuras rurales, no se establecen de forma desglosada los costes salariales ya que se aplican directamente las tarifas TRAGSA vigentes en cada momento que incluyen estos costes en cada partida en que se divide la obra. Otra cuestión son los contratos de servicios, en los que si se especifica este aspecto.

A partir de la promulgación del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, de acuerdo con el apartado séptimo, se señala la información sobre el organismo del que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, por lo que en los contratos auditados no se señala este aspecto.

Los contratos de obra auditado exigían clasificación, debido a que su valor estimado es superior a los 500.000 €, por lo no se desarrolló en el PCAP los criterios de solvencia. No hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la

conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación en estos expedientes ya que esto es exigible desde la promulgación del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre mencionado, en apartado 13.3, y este expediente es anterior.

Contestación a la alegación

El trabajo de fiscalización se ha orientado para ofrecer una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación en cuanto a la utilización o no de aspectos sociales y/o medioambientales, y no se han tenido en cuenta las valoraciones previas realizadas en cada caso por cada uno de ellos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y, aunque de naturaleza jurídica diferente, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. El propio Informe, en su página 24, indica los contratos en los que son aplicables cada una de estas normas.

También en el Informe se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. La relación de los contratos afectados por estas circunstancias figura en las páginas 25 y 26 del Informe.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Por lo que se refiere a algunos aspectos particulares de las alegaciones:

- Lo señalado en las alegaciones de que algunas de las cuestiones tratadas en la alegación son potestativas, para el órgano de contratación, no contradice el contenido Informe.

- Respecto a que no se establecen los costes salariales de forma desglosada por la aplicación directa de las tarifas TRAGSA vigentes en cada momento, en la documentación del expediente remitida no figura ninguna información que lo ratifique.

- En el artículo 129 de la LCSP, norma aplicable a la mayoría de los contratos examinados, ya se indicaba que el órgano de contratación podrá señalar en el PCAP el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. La no aplicación a estos contratos del Acuerdo 82/2020 de 11 de noviembre, no justifica su falta de inclusión.

- La necesidad de clasificación del contratista no es incompatible con la exigencia de los criterios de solvencia que deben cumplir los empresarios no españoles, a los que no es exigible la clasificación, y tampoco excluye la exigencia por el órgano de contratación de una especial aptitud en materia social, de igualdad de género u otras análogas.

No se admiten las alegaciones ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos alegados: (párrafos segundo y tercero de la página 59 y quinto y sexto de la página 65):

ÁREA III.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

En el PCAP del contrato nº 29, que tiene como objeto la Infraestructura Rural en una zona de concentración parcelaria, se ha incluido como criterio medioambiental la descripción por la empresa de los sistemas de gestión ambiental que pretenda aplicar a la obra, así como nuevas medidas correctoras y preventivas o la mejora de las establecidas en el proyecto y en los condicionantes que establezca la Resolución del órgano ambiental en su caso; además, podrán incluir un programa de vigilancia ambiental, que contenga las actuaciones de vigilancia y seguimiento a fin de conocer el grado de adecuación del proyecto a las características ambientales del territorio, así como la evolución futura de los recursos del medio para cada una de las unidades de obra. Este criterio se valora junto al Plan de aseguramiento de la calidad y las Medidas de Seguridad y Salud, y se incluye la fórmula de valoración del criterio atribuyéndose al conjunto de los tres una ponderación del 14% de la puntuación total. Para la adjudicación del contrato se tomó en consideración el criterio, con los requisitos previstos en el mismo y se aplicó la fórmula correspondiente. En el PCAP se concreta el incumplimiento del criterio como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén. Sin embargo, no hay constancia del informe del responsable del contrato, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación.

En los PCAP de los contratos nº 28, 30 y 32, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia; tampoco se han incluido criterios sociales en el nº 29.

ÁREA IV.- CLÁUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE.

En los PCAP de los contratos números 28 al 32, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, y si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior, tendrá preferencia el licitador que disponga de mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla. Para los contratos nº 28, 30, 31 y 32 la referencia normativa aplicable sería lo establecido en el artículo 147.1 a) de la LCSP, mientras que el contrato nº 29 se remite a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del TRLCSP.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente

Alegación presentada

Tanto en el expediente nº 29 como 32 se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio en los criterios mediante fórmulas pero si están incluidos en los criterios de juicios de valor y a mayores se incluye la preferencia en la adjudicación en caso de empate entre licitadores.

Contestación a la alegación

La alegación no aporta ninguna justificación ni documentación nueva.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafos alegados: (párrafos cuarto, quinto y sexto de la página 74 y del primero al séptimo de la página 75):

“ÁREA V.- CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 26 y 32, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.

Se incluye, al menos, una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato en todos los analizados, nº 28 al 32, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP. En los cinco contratos figura la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, que obliga al adjudicatario a tener en la plantilla que ejecute el contrato al menos un 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Señala que la empresa adjudicataria deberá presentar los documentos de cotización y los contratos u otro documento que acredite la contratación indefinida antes de la finalización del primer mes desde el inicio del contrato, si bien el cumplimiento por el

adjudicatario de esta condición especial de ejecución podrá verificarse por el órgano de contratación en cualquier momento durante la ejecución del contrato; sin embargo, en ninguno de los expedientes aportados consta esta documentación ni su verificación por el órgano de contratación.

En los contratos, nº 28, 30 y 31 el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral. En los contratos nº 26 y 27 derivados de Acuerdo Marco, el PCAP de este alude al respeto por los adjudicatarios de estas obligaciones, si bien no contempla un régimen de penalidades específico por su incumplimiento.

En el PCAP del contrato nº 30 se señala la existencia de una condición especial de ejecución de naturaleza medioambiental, al establecer que la empresa adjudicataria vendrá obligada a responsabilizar a todo su personal de mejorar la gestión de los residuos generados a lo largo de toda la ejecución de la propuesta. Concretamente figura lo siguiente:

- Se procederá a la recogida y gestión selectiva de todos los residuos generados y que en todo caso, además de aquellos elementos que precisen ser entregados a un gestor autorizado (aceites, lubricantes etc...) cualquier residuo generado deberá ser depositado en puntos limpios o contenedores de recogida selectiva para que permitan el reciclaje.*

- El empresario queda obligado a presentar por escrito las medidas concretas adoptadas tanto a sus trabajadores para su conocimiento y aplicación, como a la administración para el cumplimiento de esta cláusula. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de haberse presentado esta documentación.*

A pesar de que el PCAP señala la inclusión de estas prestaciones como condición especial, parece corresponder a prestaciones propias del contrato, ya que su objeto es la adquisición de un servicio de “Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en los Laboratorios Provinciales de Sanidad Animal y en las Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería” y que el PPT señala que los “actos de gestión normalizados” (AGN) incluyen cada una de las actuaciones que implique la gestión integral (suministro de envases, retirada, transporte y tratamiento), tanto de los residuos tóxicos y peligrosos como de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV generados en los laboratorios y centros indicados.

En todos los contratos, nº 26 y 32, el PCAP determina las penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Sobre los resultados del análisis, en el caso de haberse previsto condiciones especiales de ejecución del contrato, de naturaleza social o medioambiental, su definición y los efectos de su incumplimiento; así como realizar un seguimiento del efectivo cumplimiento de las mismas durante la ejecución del contrato de acuerdo con lo señalado en el apartado II.2.2. ALCANCE OBJETIVO, cabe decir en el contrato nº 32, no se establece la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes ya que el objeto del contrato no hace necesario este aspecto.

Respecto al cumplimiento de las condiciones de estabilidad laboral, desde el año 2019 este Centro Directivo, de acuerdo con los PCAP aprobados, solicita a las empresas propuestas como adjudicatarias de los contratos la remisión de los documentos TC2 y así se portan para el contrato nº 32.

Por último y respecto a la no constancia de que, antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato, cabe decir que estos aspectos en el contrato nº 32 se regían por el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio mencionado, en el que no se exigía este aspecto.

Contestación a la alegación

En relación con la afirmación del tercer párrafo de esta alegación, hay que señalar que el Acuerdo 44/2016 recoge expresamente esta obligación en los apartados correspondientes a la “Acreditación de la contratación”, “Acreditación de implantación y cumplimiento del Plan”, “Acreditación del cumplimiento” o “Acreditación de la ejecución”, dentro de los diferentes epígrafes del Anexo I. El resto de la alegación no aporta ninguna justificación ni documentación nueva.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

3.- Desde la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

Párrafo alegado

No se han identificado los párrafos alegados

Alegación presentada

Como contestación al análisis de las cláusulas sociales y medioambientales y las posibles deficiencias encontradas en los distintos apartados de los contratos nº 26 y 27, basados en el Acuerdo Marco 2017/7114, se informa:

El citado acuerdo marco se efectúa de conformidad con los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin que le sean de aplicación estas condiciones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación

El apartado segundo del Acuerdo 44/2016, aplicable a estos contratos, señala que su ámbito de aplicación incluye al sistema de adquisición centralizada, siempre y cuando los costes adicionales que supongan los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución sean asumibles dentro de los precios máximos de los catálogos de homologación, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Además el Acuerdo también señala que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En el expediente examinado no figura justificación alguna al respecto.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

4.- Desde el Servicio de Contratación de la Secretaría General de la Consejería, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

Párrafo alegado (página 47, tercer párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes nº 26 al 28 y 30 al 33, a los que se aplica la LCSP, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. “

Alegación presentada

El contrato nº 33 corresponde al contrato nº D2018/012279-001: “Suministro de 7 vehículos automóviles todocaminos grandes 4x4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León”. Se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco AM14/2017 para el suministro de vehículos turismos del Ministerio de Hacienda al que está adscrito la Junta de Castilla y León.

La ORDEN EYH/870/2015, de 14 de octubre declara de adquisición centralizada los vehículos automóviles en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 3 establece: “La adquisición por la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León de los bienes anteriores declarados de adquisición centralizada, sólo podrán realizarse mediante el sistema de adquisición centralizada de bienes y servicios de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”.

Por tanto, no es un Acuerdo Marco propio en el que podamos haber incluido cláusulas sociales en ningún momento de su tramitación: ni en el PCAP, ni en las prescripciones técnicas, ni en la adjudicación del contrato derivado del Acuerdo Marco ya que adjudica la Dirección General de Racionalización y Centralización de la

Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Contestación a la alegación

El apartado cuarto del Acuerdo 44/2016 dispone que “los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en este Acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En el expediente examinado no figura justificación alguna al respecto, como se indica en el párrafo del Informe.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 47, antepenúltimo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales, en ninguno de los contratos a los que es de aplicación la LCSP.”

Alegación presentada

En el contrato número 33 el presupuesto base de licitación se ha realizado conforme a los precios de catálogo del Acuerdo Marco AM14/2017 para el suministro de vehículos turismos del Ministerio de Hacienda, a los que nos tenemos que ceñir.

Contestación a la alegación

La celebración del Acuerdo Marco 14/2017 tiene por objeto el suministro de vehículos turismos, conforme al artículo 206.3 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y no le es de aplicación la LCSP. El párrafo alegado se refiere a los contratos a los que es de aplicación la LCSP, por lo que no afectaría a este contrato.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 75, último párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos fiscalizados, nº 34 y 35, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

A efectos de esta observación, el apartado 1 del artículo 130 de la LCSP establece que “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios

dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo”.

Pues bien, para los contratos nº 34 y 35 no existe norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica lo manifestado en el Informe.

8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CONSIDERACIÓN PREVIA:

Como consideración previa al tratamiento de las alegaciones de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, debe ponerse de manifiesto, por afectar directa o indirectamente a todas ellas, que en la realización de esta fiscalización se ha considerado que el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León despliega su eficacia vinculante sobre los órganos de contratación sobre la base del principio de jerarquía, que rige el funcionamiento de las relaciones de los diferentes órganos de la administración pública, conforme a los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. No se ha considerado que el Acuerdo sea una manifestación de la potestad normativa del Consejo de Gobierno, sino del principio anteriormente indicado y el informe pretende analizar su grado de cumplimiento. Salvo error en la redacción, solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el informe.

III CONCLUSIONES

III.1. ÁREA I: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

Párrafo alegado (página 27, último párrafo)

- 1) *“Se incumple el procedimiento previsto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, en relación con la obtención de información, para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación. Además, el contenido de los datos que se reflejan en el informe no es coherente, reflejando importantes diferencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases, lo que ofrece dudas sobre su integridad y exactitud. (Apartado V.1.)”*

Alegación presentada

Respecto a lo que indica ese Consejo de Cuentas en el párrafo arriba mencionado, debemos tener presente que, en el procedimiento previsto en el apartado

octavo, en el momento en que se aprobó el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, los aplicativos de tramitación de contratos, especialmente el Sistema DUERO, no se encontraban plenamente implantados ni desarrollados, de ahí que fuera preciso recabar informes periódicos de las Consejerías. Una vez que los sistemas DUERO y SATURNO se encuentran plenamente implantados con el paso de los años se tramitan por estos aplicativos prácticamente el 100 % de los contratos y no se hace necesario recabar los datos de cada Consejería, al tener disponibles los mismos, y poder generar informes para su análisis.

Ya en el año 2018 y 2019, las Consejerías no necesitan remitir la información cada seis meses porque documentan la información necesaria para la explotación de los Informes de seguimiento por cada contrato al tiempo de realizarlos, y la Consejería de Familia tiene los datos disponibles en cualquier momento. Con ello se gana en eficacia y se alivia de carga de trabajo a los saturados departamentos de contratación. Además se gana también en objetividad, al ser datos parametrizados.

Por tanto, no se incumple el procedimiento, simplemente se aprovechan los avances tecnológicos para hacerlo más ágil y eficaz. Los datos están disponibles, no en los informes de las Consejerías, si no en otro informe de explotación de los aplicativos. En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no establece un soporte específico para la remisión del detalle de los datos. La explotación de datos a través de las plataformas tiene una frecuencia mayor que la semestral, ahora de forme permanente.

Contestación a la alegación

En el Informe no se opina sobre cuál sea el mejor sistema para la obtención de la información para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del Informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación. Sí se indica que no es el procedimiento previsto en el Acuerdo. El cambio de las circunstancias expuestas en la alegación, que pudieran justificar otro sistema más adecuado, debió tener su reflejo en la modificación del Acuerdo.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

III.2. ÁREA II: CLAUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Párrafo alegado (página 28, párrafos primero y segundo)

- 2) *“Sobre la documentación preparatoria del expediente de contratación y el PPT, hay que señalar que: (Apartado V.2.)*
 - *En ninguno de los contratos analizados se incluyen expresamente, dentro de la definición del objeto del contrato, objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, ni se motiva suficientemente, la imposibilidad de introducir este tipo de cláusulas por la naturaleza del contrato. Se incumple, en todos los contratos, lo establecido en el apartado cuarto, del Acuerdo 44/2016; además no se utiliza, en ninguno de los contratos a los que es aplicable la LCSP, la posibilidad de*

incorporación de innovaciones sociales o ambientales, señaladas en el artículo 99 de la LCSP.”

Alegación presentada

En cuanto a la documentación preparatoria del expediente de contratación y el PPT, deberá tenerse en cuenta que la muestra que afecta al órgano de contratación Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades es de únicamente 2 expedientes, uno de ellos de adquisición centralizada referente a vigilancia y el otro referente a un suministro muy específico de un tren de lavado (lavavajillas de hostelería).

Dicho lo anterior, no puede entenderse incumplido el apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por cuanto este apartado dice que "se procurará" definir el objeto del contrato teniendo en cuenta los aspectos sociales. Y por supuesto en ningún momento el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, exige que se motive la no inclusión de los aspectos sociales en el contrato. La afirmación que se hace de que "en ningún contrato de los analizados se ha cumplido lo previsto en el Acuerdo 44/20016" es una conclusión poco fundamentada porque el informe no justifica que los contratos analizados tengan un objeto que sea compatible con la incorporación de aspectos sociales.

Recordemos que el objeto del contrato debe ser adecuado a las necesidades a satisfacer y por consiguiente, no todos los objetos contractuales son susceptibles de incorporar consideraciones sociales. Puede que deban adecuarse los criterios de selección de las muestras a examinar, fijando parámetros que permitan seleccionar contratos susceptibles de incorporar consideraciones sociales y, una vez seleccionados, analizar si cumplen o no con lo previstos en los Acuerdos.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado es una de las conclusiones del Informe y se formula teniendo en cuenta los resultados de la revisión de los contratos de todas las entidades incluidas en su ámbito subjetivo, no solo de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En el apartado II.3. Metodología del Informe, se señala que la adecuada comprensión del mismo requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad, ya que la mención o interpretación aislada de un párrafo, frase o expresión, podría carecer de sentido.

Conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016 “los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en este acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”.

El párrafo alegado se refiere a la introducción de objetivos o consideraciones sociales dentro de la definición del objeto del contrato, y la afirmación de que en ninguno de los contratos analizados se ha cumplido esta

circunstancia se fundamenta en los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes de la muestra, apartado V.2 del informe.

En la elaboración del Informe se han tenido en cuenta las circunstancias referentes al objeto de los contratos, a su procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente u otras que pudiesen hacer inviable la introducción de cláusulas sociales en alguna de las fases de cada uno de ellos.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, párrafo tercero)

- *“En la definición de las especificaciones técnicas no se ha contemplado, excepto en un contrato de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales, tampoco se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad, ni el diseño universal o diseño para todos. No se ha aplicado las posibilidades de inclusión previstas en los artículos 124 y 127 de la LCSP y en el Apartado 4º.4.a) del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no existe una obligación de incorporar innovaciones sociales, ni de establecer requisitos de accesibilidad en la definición de las especificaciones técnicas. El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, menciona que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

En las conclusiones emitidas por ese Consejo de Cuentas no se motiva que los contratos analizados tuvieran objetos cuyas especificaciones técnicas pudieran incorporar innovaciones sociales o requisitos de accesibilidad universal.

La referencia al término "innovaciones sociales" no se recoge en el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por ello los contratos analizados no tienen obligación de incorporarlas. La incorporación de innovaciones de tipo social en el objeto contractual se ha incluido con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en el artículo 202, la cual no estaba aprobada cuando se publicó el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, por otra parte la incorporación de estas "innovaciones sociales" se prevén de tipo potestativo.

Contestación a la alegación

El trabajo de fiscalización se ha orientado para ofrecer una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación en cuanto a la utilización o no de aspectos sociales y/o medioambientales, y no se han tenido en cuenta las valoraciones previas realizadas en cada caso por cada uno de ellos. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

La muestra utilizada es suficientemente representativa de la actividad contractual de la Administración General e Institucional de la Comunidad, estando representadas todas sus entidades, y todos los contratos, según sus diferentes clases, procedimientos de adjudicación y formas de tramitación de los expedientes, como se detalla en el apartado II.3.1 del Informe.

En cuanto a la normativa de aplicación a cada contrato, se ha tenido en cuenta el diferente régimen jurídico previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP) y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En la página 24 del Informe se indica la norma principal que se ha tenido en cuenta para cada uno de los contratos. El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación, es de aplicación a la práctica totalidad de contratos de la muestra.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, párrafos cuarto y quinto)

○ *“No se han establecido etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba de que cumplen las características exigidas, excepto en un contrato de la Consejería de Economía y Hacienda y en otro contrato del Instituto para la Competitividad Empresarial.*

○ *La incorporación de especificaciones técnicas medioambientales, se ha incluido solamente en un contrato de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y en otro de la Consejería de Cultura y Turismo. En tres contratos del Instituto Tecnológico Agrario y en uno de la Gerencia de Servicios Sociales, todos ellos de obras, se incluyeron especificaciones sobre la gestión de residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente y se contempló una Declaración de impacto ambiental y un estudio de seguridad y salud.”*

Alegación presentada

Conviene nuevamente no olvidar la muestra de auditoría elegida en el caso de la Consejería de Familia y recordar que el Acuerdo 44/2016 no incluye ninguna referencia al establecimiento de etiquetas de tipo social, que son introducidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Los contratos seleccionados en la muestra no son susceptibles de establecimiento de etiquetas tipo social.

En cuanto a las especificaciones técnicas medioambientales, esta Consejería de Familia ha cuidado su inclusión en los contratos siempre que sean acordes con el objeto. No obstante, no ha asumido ninguna obligación sobre los aspectos medioambientales porque no están dentro de su ámbito competencial.

Contestación a la alegación

Sobre la muestra utilizada y su extensión nos remitimos a la contestación dada en la alegación precedente.

La muestra de los contratos a los que se refiere la conclusión incluye contratos susceptibles de establecimiento de etiquetas de tipo social, y más del 75% del total de la muestra se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

El último párrafo de la alegación no contradice el párrafo alegado.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, penúltimo párrafo)

- *“En ningún contrato la perspectiva de género constituye una característica técnica del objeto ni, como consecuencia, se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, en los términos previstos en el Apartado 10º del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

La perspectiva de género solo puede constituir una característica técnica del objeto del contrato si el objeto del contrato recae sobre prestaciones que incluyan dicha perspectiva. En la conclusiones emanadas por esa institución no se justifica que los contratos objeto de muestra tengan relación con la perspectiva de género a efectos de poder conocer el grado en que pudo haberse incluido en las prescripciones técnicas.

Contestación a la alegación

El Informe ofrece una visión objetiva de la realidad existente en cuanto a la inclusión por los diferentes órganos de contratación de la perspectiva de género como una característica técnica del objeto del contrato, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas.

La justificación de la conclusión se fundamenta en los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes de la muestra, apartado V.2 del Informe.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 28, último párrafo)

- *“Excepto en los 25 contratos de obras en los que es preceptiva la inclusión de un estudio de seguridad y salud en el proyecto, y en cinco contratos de servicios, en las prescripciones técnicas del resto de los contratos de la muestra no se incluyen condiciones de seguridad y salud laboral.”*

Alegación presentada

No se justifica que los contratos examinados en la muestra sean susceptibles de incluir estudios de seguridad y salud laboral, por otra parte el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no incluye ninguna obligación de incluir condiciones de seguridad y salud laboral.

Contestación a la alegación

Conforme al artículo 35 LCSP los documentos de formalización de los contratos o los pliegos deberán incluir la definición del objeto del contrato, teniendo en cuenta las consideraciones sociales, ambientales y de innovación. El apartado cuarto.4.a) del Acuerdo 44/2016 señala que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

La inclusión de condiciones de seguridad y salud laboral en las prescripciones técnicas de los contratos, más allá de aquellos en los que es preceptivo por la norma técnica de aplicación, es una manifestación de los principios que inspiran la inclusión de cláusulas sociales en la contratación.

En el párrafo alegado se ofrece una visión objetiva de la inclusión potestativa de medidas de seguridad y salud en las prescripciones técnicas de los contratos en los que no es preceptivo.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 29, primer párrafo)

- *“En el cálculo del presupuesto base de licitación se ha indicado de forma desglosada, con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia así como de otros costes laborales, solamente en 31 contratos, conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la LCSP; de ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.”*

Alegación presentada

No se precisa en las conclusiones cuantos de los contratos objeto de muestra en los que afirman que deberían tener desglosado el presupuesto cumplen los requisitos para que tal desglose fuera necesarios ex lege.

Según el art. 100.2 LCSP, solamente debe desglosarse el presupuesto base de licitación con desagregación de género y categoría profesional en aquellos contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato. Así, el TACRC (Resolución 633/2019) aclara que la obligación de que el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, solo es exigible en los contratos de servicios en que la ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente, los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor de la entidad contratante.

Contestación a la alegación

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Resolución 633/2019, así como de otras más recientes como la 624/2020, ofrece una interpretación de los contratos que se ven afectados por el desglose al que se refiere el artículo 100.2 LCSP, limitándolo a los de servicios que reúnan unas determinadas condiciones en la conformación de su precio. No obstante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 42/2018 incluye también a los contratos de suministros como susceptibles de dicho desglose, si se dan el resto de requisitos.

En las comprobaciones realizadas no se ha incluido el análisis de la naturaleza de los costes salariales en relación con el presupuesto del contrato, esto es, en terminología de los órganos citados, si los costes salariales son “coste” del contrato o son “precio”, porque este se fije por unidades de trabajo-tiempo. Se ha comprobado que para la determinación del presupuesto de licitación del contrato se indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, en particular en los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra.

Se admite la alegación y como consecuencia, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En el cálculo del presupuesto base de licitación se ha indicado de forma desglosada, con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia así como de otros costes laborales, solamente en 31 contratos, conforme a lo previsto en los artículos 100 y 101 de la LCSP; de ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.”*

Debe decir:

- *“En 31 contratos de la muestra el cálculo del presupuesto base de licitación incluye un desglose de costes con referencia al género y categoría profesional de los trabajadores. De ellos tres son de la Consejería de Presidencia, uno de Economía y Hacienda, cinco de Fomento y Medio Ambiente, cinco de Educación, dos de Cultura y Turismo, seis de la Gerencia Regional de Salud, tres de la Gerencia de Servicios Sociales, dos del Servicio Público de Empleo y cuatro del Instituto Tecnológico Agrario.”*

Párrafo alegado (página 29, párrafos segundo y tercero)

3) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.2.)

- *No se informa del organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones*

vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, en un total de 61 contratos. Se produce en todos los contratos examinados de la Gerencia Regional de Salud (15), de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente (12), de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (8), de Educación (7), de Economía y Hacienda (5), Servicio Público de Empleo (3), del Ente Regional de la Energía (3), de Empleo e Industria (2), Sanidad (2) y Familia e igualdad de oportunidades (1), además, en 2 contratos de Cultura y Turismo y en 1 del Instituto de Competitividad Empresarial. No se aplica la posibilidad prevista en el artículo 129 de la LCSP.

Alegación presentada

Teniendo en cuenta las fechas de adjudicación de los contratos objeto de la muestra, la Consejería de Familia no tenía la obligación del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior. A mayor abundamiento, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no contenía ninguna referencia, como tampoco la incluía el TRLCSP, sobre la información relativa al organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. Además, como bien se indica en el escrito de conclusiones, la previsión del artículo 129 LCSP es una posibilidad, no una obligación.

Es en el apartado séptimo del Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, aprobado con posterioridad a los contratos auditados, donde se recoge como obligación lo dispuesto en el art. 129 LCSP. La información está disponible, y así se informa en los pliegos a los licitadores, en el Banco de Buenas Prácticas de la Consejería de Familia accesible desde <https://contratacion.jcyl.es/web/es/contratacion-administrativa.html> o directamente en <https://serviciosociales.jcyl.es/web/es/proteccion-familiasvulnerables/documentos-apoyo-contratacion-socialmente.html>

Contestación a la alegación

El TRLCSP incluía en su artículo 119 una referencia análoga a la del artículo 129 de la LCSP. El resto de la alegación no contradice el contenido del Informe.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 29, párrafo cuarto)

- *“En ninguno de los contratos analizados se ha requerido por el órgano de contratación, para la ejecución del contrato, que las empresas posean aptitudes específicas en materia social o de igualdad de género, y por tanto no se ha exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten la concreta experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 122.2 de la LCSP y el Apartado 4º.4.b) del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

Como ya se ha alegado en anteriores apartados, sería necesario que la selección de la muestra de contratos a analizar se realizara de acuerdo con parámetros que permitiesen comprobar cuantitativamente (como es el caso de esta conclusión) si se cumple o no la obligación del apartado 4º.4.b) del Acuerdo 44/2016.

Efectivamente el art. 122.2 LCSP exige que en los pliegos consten los criterios de solvencia y seguramente todos los contratos analizados se basen en unos pliegos que contengan bien detallada la solvencia exigida y los medios para acreditarla conforme a los artículos 74 a 76 y 86 a 97 LCSP.

No ha lugar a exponer aquí conocimientos básicos del derecho administrativo que rige la contratación pública, pero sí parece que es necesario recordar que la solvencia debe ser acorde con el objeto del contrato. La solvencia técnica o profesional en materia social o de igualdad de género solo puede exigirse (ver art. 90.3 LCSP) cuando el objeto contractual requiera aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas. Es decir, solo si alguno de los contratos analizados tuviera como objeto prestaciones de servicios sociales, atención a la discapacidad, sensibilización en igualdad de género u otros análogos, y tal solvencia no se hubiera incluido, podría hablarse de incumplimiento del Acuerdo 44/2016 y del art. 122.2 LCSP. En otro caso, si los objetos no requieren tales aptitudes, la exigencia de una solvencia en materia social o de igualdad de género, sería exorbitante del objeto del contrato, contravendría los principios generales del art.1 LCSP y el pliego sería inválido.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del párrafo alegado, esto es, que por los órganos de contratación no se ha exigido como requisito de solvencia técnica y/o profesional que los licitadores acrediten una concreta experiencia, conocimientos o medios técnicos en materia social o de igualdad de género, porque en ninguno de los contratos analizados se ha requerido, para la ejecución del contrato, que las empresas posean aptitudes específicas en las indicadas materias.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

III.3. ÁREA III: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Párrafo alegado (página 29, último párrafo)

“5) En la documentación preparatoria de 52 expedientes de contratación, siendo susceptibles por razón de su objeto y procedimiento de adjudicación de incluir aspectos sociales o medioambientales como criterios de adjudicación, no se tomó en consideración ninguno de ellos, ni tampoco se motivaron suficientemente las razones que justificaron esta circunstancia, lo que no cumple lo dispuesto en el apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016. (Apartado V.3.)”

Alegación presentada

El apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, dice que si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. El término "cláusulas sociales" no debe confundirse con los "criterios de adjudicación".

Para cada contrato, el órgano de contratación elige aquellos criterios de valoración que resulten más adecuados para seleccionar la oferta que presente la mejor relación calidad-precio. Todo criterio de valoración debe estar vinculado al objeto del contrato en el sentido que determina el art. 145.6 LCSP y además, como añade la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe 1/2020, de 16 de marzo) los criterios deben permitir realizar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas, es decir, deben poder afectar de manera significativa a la ejecución del contrato. En sentido similar la doctrina emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (valga por todas las resoluciones 253/2019 y 344/2019) exige que los criterios deben poder medir el rendimiento del aspecto a valorar en la oferta respecto de la prestación objeto del contrato de forma que contribuya a mejorar la satisfacción de las necesidades del órgano de contratación.

En conclusión, no puede afirmarse que los objetos de los contratos examinados admitiesen la inclusión de cláusulas sociales sin explicar sustantivamente cuáles de las prestaciones objeto del contrato y de qué forma se verían mejoradas con alguno de estos criterios y si tales criterios contribuirían a una mejor satisfacción de las necesidades a cubrir con el contrato.

Contestación a la alegación

El apartado 4.2 del Acuerdo 44/2016 establece que corresponde a los órganos de contratación justificar en los expedientes que no existen prestaciones propias del objeto del contrato susceptibles de ser mejoradas con alguno de estos criterios, o, en su caso, que el uso de tales criterios no contribuiría a una mejor satisfacción de las necesidades a cubrir con el contrato.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 30, último párrafo y página 31, primer párrafo)

“8) En la ejecución del contrato no hay constancia, en ninguno de los expedientes analizados, de la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente. Se incumple lo dispuesto en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016, “Acreditación del cumplimiento”.

En la documentación aportada no se han evidenciado incumplimientos de las obligaciones del adjudicatario relacionados con los aspectos sociales o

medioambientales tenidos en cuenta en los criterios de adjudicación. (Apartado V.3.)”

Alegación presentada

Lo dispuesto en el Anexo I.I del Acuerdo 44/2016, "Acreditación del cumplimiento", es solo a título de ejemplo si es que se utiliza cualquiera de esos criterios de adjudicación, los cuales en sí mismos son también ejemplos o modelos de libre uso. No existe ninguna obligación en el Acuerdo 44/2016 sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas. En consecuencia, no se incumple el Acuerdo 44/2016.

Contestación a la alegación

La figura del responsable del contrato se introduce por el artículo 52 del TRLCSP y está vigente antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

En el anexo II “Criterios de Adjudicación” del Acuerdo 44/2016, en los diversos apartados de “Acreditación de la contratación” y “Acreditación del cumplimiento” se indica que “una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación”.

No se admite las alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

III.5. AREA V: CLÁUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Párrafo alegado (página 32, párrafos segundo al séptimo y página 33, párrafos primero y segundo)

“12) Sobre el contenido del PCAP, hay que señalar que: (Apartado V.5.)

- *Con carácter general en todas las entidades analizadas se han incluido penalidades por incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en la normativa general, en los contratos a los que es de aplicación la LCSP, excepto en los tramitados por el EREN, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP.*
- *En relación con el establecimiento de condiciones especiales de carácter social en la ejecución del contrato, en los términos indicados en el apartado 4º.4.d) y Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León y en el artículo 202 de la LCSP, hay que señalar lo siguiente:*
 - *En un total de 43 contratos de la muestra se han incluido estas condiciones en la ejecución del contrato correspondientes a las dieciséis entidades objeto de este informe.*
 - *En 25 contratos, de ocho entidades, se ha incluido exclusivamente la condición nº 7 del Anexo I.II Acuerdo 44/2016, referente a la necesidad*

de tener en la plantilla que ejecute el contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral. Otras dos entidades, en cuatro contratos, utilizaron dicha cláusula junto con otras.

- *Otras cláusulas utilizadas en este apartado hacen referencia, principalmente, a la necesidad de contratación de personas adscritas a la ejecución, que se encuentren en situación de exclusión social o desempleadas que tengan dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, tales como personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, beneficiarios de renta garantizada de ciudadanía, mujeres, parados de larga duración y mayores de 45 años.*
- *Dos entidades, la Gerencia Regional de Salud y la Gerencia de Servicios Sociales, han establecido una reserva de un número determinado de horas destinadas a la contratación de personas que estén en situación o riesgo de exclusión social en la fecha en que se haga efectiva la contratación.*
- *Ningún contrato de los revisados de la Consejería de Sanidad incluyó condiciones de ejecución del contrato de tipo social.*
- *Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP y de manera casi rutinaria.”*

Alegación presentada

Las condiciones especiales de ejecución del contrato tienen que estar vinculadas a su objeto en los términos del art. 145.6 LCSP. No todos los objetos contractuales admiten condiciones de ejecución de naturaleza social. Cada órgano de contratación selecciona las condiciones especiales de ejecución que mejor se adecúan a la naturaleza de la prestación y a su vinculación con las necesidades a satisfacer. Una vez más, explicamos que los modelos de cláusulas recogidos en el Anexo I del Acuerdo 44/2016 no son más que eso "modelos" o ejemplos. No existe obligación de incluir todas ellas, ni siquiera alguna. Lo importante es que la cláusula social que se incluya cumpla con todos los requisitos de vinculación al objeto y no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la competencia, así como que se recoja en el anuncio de licitación.

Contestación a la alegación

El Informe pone de manifiesto el número de contratos en los que los órganos de contratación han incluido condiciones especiales de carácter social en la ejecución del contrato y, a efectos de analizar el grado de utilización de las diferentes cláusulas “ofertadas” por dichas disposiciones u otras distintas, se indica el número de veces que se ha utilizado cada una de ellas. La afirmación de la última viñeta del párrafo alegado, que señala la utilización de una escasa variedad de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre las posibles, se justifica en que en 29 contratos de un total de 43 que incluyen cláusulas sociales en la ejecución del contrato (67%), se ha incluido la condición nº 7 del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, referente a la necesidad de tener en la plantilla que ejecute el

contrato un porcentaje de al menos el 30% de trabajadores con estabilidad laboral.

En el Informe no se valora si en esos contratos la cláusula está vinculada a su objeto, respetando la apreciación realizada por los órganos de contratación con carácter previo a su inclusión, y tampoco se indica que existan contratos en los que se debió utilizar y no se hizo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el último de los párrafos alegados.

Donde dice:

➤ *“Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP y de manera casi rutinaria.”*

• **Debe decir:**

➤ *“Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza social de entre todas las posibles contempladas en el Acuerdo 44/2016 y en la LCSP.”*

Párrafo alegado (página 33, párrafos tercero al noveno)

“13) En los términos previstos en el artículo 202 de la LCSP, que preconiza el establecimiento en los PCAP de condiciones de ejecución que incluyan consideraciones de naturaleza medioambiental, en la revisión de los contratos de la muestra se ha observado lo siguiente (Apartado V.5):

- *Se incluyeron condiciones especiales de ejecución de los contratos de naturaleza medioambiental en un total de quince contratos, correspondientes a siete de las entidades analizadas.*
- *Las cláusulas más usadas hacen referencia al reciclado de productos y el uso de envases reutilizables y/o reciclables, a la disminución del consumo energético y al establecimiento de sistemas de gestión ambiental respaldados por certificaciones tipo ISO 14001.*
- *Ningún contrato, correspondientes a nueve entidades, incluyen condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental. Son los correspondientes a las Consejerías de Presidencia, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de Empleo e Industria, de Agricultura, Ganadería y Medio Rural, de Familia e Igualdad de Oportunidades, ni de la Gerencia de Servicios Sociales, del Servicio Público de Empleo, del Instituto para la Competitividad Empresarial y del Ente Regional de la Energía,*
- *Los órganos de contratación utilizan un escaso número de condiciones especiales de ejecución de naturaleza medioambiental de entre todas las posibles establecidas en la normativa.*

- *En todos los contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP define suficientemente la condición social, con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos, o la condición medioambiental, y especifica la documentación acreditativa que deberán aportar los adjudicatarios.*
- *Como regla general, en aquellos contratos que incluyen condiciones especiales de ejecución, el PCAP concreta su incumplimiento como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén, de acuerdo con lo señalado en los artículos 192.1 y 211 de la LCSP y el apartado 4º.4.3 del Acuerdo 44/2016.”*

Alegación presentada

El art. 202 LCSP no impone una obligación de que todos los contratos deban incorporar necesariamente consideraciones de tipo medioambiental. No obstante, por lo que respecta a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ésta incluye en sus contratos consideraciones de tipo medioambiental siempre que se pueda garantizar su legalidad y que se cumpla con todos los requisitos ya mencionados de vinculación al objeto y no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la competencia, así como que se recoja en el anuncio de licitación. Sería conveniente seleccionar las muestras de contratos a auditar teniendo en cuenta estos parámetros.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice ni desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 33, último párrafo)

“14) En la fase de ejecución de los contratos analizados no hay constancia, en ninguno de ellos, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se certifica el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de ejecución por el responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016 “Acreditación de la ejecución”. (Apartado V.5)”

Alegación presentada

De nuevo explicamos que lo dispuesto en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, “Acreditación de la ejecución”, de forma paralela a lo que hemos dichos sobre el Anexo I.I, es solo a título de ejemplo si es que se utiliza cualquiera de esas condiciones especiales de ejecución, las cuales en sí mismas son también ejemplos o modelos de libre uso. No existe ninguna obligación en el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas. En consecuencia, no se incumple el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.

Contestación a la alegación

Como ya se ha señalado en una contestación precedente, la figura del responsable del contrato se introduce por el artículo 52 del TRLCSP y está vigente antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

En el anexo I.II del Acuerdo 44/2016 “Condiciones especiales de ejecución”, en los diversos apartados de “Acreditación de la ejecución” y “Acreditación del cumplimiento” se indica que “una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

IV. RECOMENDACIONES

Párrafo alegado (página 34, primer párrafo)

- 1) *“La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar la adopción de las medidas necesarias para que la obtención de los datos sobre incorporación de cláusulas sociales en los expedientes de contratación sean reales e íntegros, y que permitan la elaboración de los informes sobre el grado de inclusión de estas medidas en la contratación de la Administración de la Comunidad con sujeción a las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.”*

Alegación presentada

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha logrado contar con el apoyo de la Consejería de Economía y Hacienda para obtener los datos sobre la incorporación de cláusulas sociales en los expedientes de contratación de la forma más real, íntegra, ágil y fidedigna que se puede conseguir. Esta forma es, precisamente, mediante su parametrización en las plataformas de contratación. El sistema Duero incluye una pantalla específica "Datos transversales del pliego" destinada únicamente a recoger los datos necesarios sobre las consideraciones sociales. Pantalla de obligada cumplimentación y que además alimenta los datos del cuadro de características del PCAP y de los anuncios de licitación. No cabe duda de que los datos son, por consiguiente, reales e íntegros, pues de no serlo, el contrato incurriría en invalidez.

El Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, ya recoge la forma de obtención de datos a través de las plataformas, acorde con la obligación de tramitación íntegra del expediente electrónico, y por haberse constatado su mayor eficacia alejada de los errores subjetivos en que se puede incurrir al elaborar informes de forma manual alejados en el tiempo del momento en que se prepararon los expedientes de contratación, máxime en una institución como la Junta de Castilla y León donde los responsables de contratación se encuentran muy dispersos orgánica y geográficamente.

Contestación a la alegación

La recomendación nº 1 debe ponerse en relación con los resultados del trabajo del apartado V.1. ÁREA I.- “Obligaciones de información sobre la

inclusión de cláusulas sociales en la contratación”, y con la conclusión nº 1 del apartado III.1. ÁREA I: “Obligaciones de información sobre la inclusión de cláusulas sociales en la contratación”.

Se dan por reproducidas aquí las contestaciones a las alegaciones formuladas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a los indicados apartados del Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 34, párrafo segundo)

- 2) *“La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades deberá impulsar las medidas eficaces para garantizar el cumplimiento por los órganos de contratación, de manera transversal y preceptiva, de la inclusión en los expedientes de contratación de aspectos sociales que guarden relación con el objeto del contrato o, en su caso, la motivación de su imposibilidad, en los términos previstos por la normativa de aplicación y las directrices vinculantes aprobadas al efecto por la Junta de Castilla y León.”*

Alegación presentada

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades viene impulsando medidas eficaces para el incumplimiento del compromiso de incorporar consideraciones sociales en la contratación, como muestra del amplio trabajo desarrollado, podemos citar las siguientes acciones:

- Puesta a disposición del correo bancobuenaspracticas.familia@jcy.l.es donde puede dirigirse cualquier promotor o responsable de contratación que necesite ayuda para incluir consideraciones sociales en sus contratos o aclaraciones sobre cómo incorporarlas de forma eficaz. Desde este correo se viene dando asesoramiento y facilitando la redacción de cláusulas a todos los que lo han solicitado. Igual apoyo se facilita de forma telefónica.

- Elaboración del Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, que ha vuelto a situar Castilla y León a la cabeza de la contratación socialmente responsable y así se ha reconocido en los medios especializados en el ámbito de la contratación. A modo de ejemplo se pueden consultar las publicaciones:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7790680>

<http://www.obcp.es/opiniones/la-junta-de-castilla-y-leon-ha-aprobado-el-acuerdo-822020-para-impulsar-la>

- Puesta en marcha de los novedosos "proyectos de inserción socio-laboral" incorporados como condición especial de ejecución y su reconocimiento internacional al haber sido seleccionados por la Comisión Europea como ejemplo de buena práctica en su guía "Making Socially Responsible Public Procurement Work: 71 Good Practice Cases", como puede comprobarse en el siguiente enlace:

<https://opeuropa.eu/es/publication-detail/-/publication/69fc6007-a970-11ea-bb7a-01aa75ed71a1>

- Mantenimiento del Banco de Buenas Prácticas, cuyo enlace ahora figura en la página de contratación administrativa, para ser más visible a los profesionales de la contratación.

- Participación en jornadas difundiendo la necesaria responsabilidad social del gasto público tanto propia de la Junta de Castilla y León, como de Entidades locales e incluso de la Universidad de Castilla La Mancha dentro de su Máster de contratación pública.

- Recientemente se ha elaborado y difundido una Guía práctica para licitar contratos reservados.

Contestación a la Alegación

Se valoran positivamente las medidas indicadas para el cumplimiento del compromiso de incorporar consideraciones sociales en la contratación.

No obstante lo manifestado en la alegación no desvirtúa el contenido de la recomendación, ni desvirtúa el contenido del Informe.

V. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

V.1. ÁREA I.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN

V.1.1. REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS CONSEJERÍAS Y DEMÁS ENTIDADES A LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 34, párrafos último y siguientes)

“Con fecha 15 de abril de 2020, se solicitó la remisión de una copia de los informes emitidos por las diferentes consejerías y demás entidades enviados a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio.

El 20 de mayo de 2020 se recibió en el registro electrónico del Consejo de Cuentas escrito del Interventor General de la Comunidad en el que se adjuntaban archivos Excel con la información sobre las cláusulas sociales incluidas en la contratación de los ejercicios 2018 y 2019, extraídos centralizadamente desde la aplicación DUERO, relativa a todos los órganos de contratación, excepto la Gerencia Regional de Salud, y los datos numéricos remitidos, en hojas Excel, por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a la Gerencia de Servicios Sociales, correspondientes a la contratación de los años 2018 y 2019.

En los informes resumen de los años 2018 y 2019 se indica que la información procedente de las plataformas de contratación electrónica de la Administración de la Comunidad DUERO (para la Administración General e Institucional excepto la Gerencia Regional de Salud) y SATURNO (para la Gerencia Regional de Salud),

permite visualizar cómo se están incorporando las diferentes cláusulas, sin necesidad de otras búsquedas por parte de las distintas consejerías, ya que las plataformas han incorporado datos parametrizados de las cláusulas que se utilizan en los contratos. De lo anterior, y de lo indicado en el escrito del Interventor General de 20 de mayo de 2020, se deduce que la información para la elaboración por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del informe relativo a la incorporación de aspectos sociales en la contratación se obtuvo mediante la extracción centralizada desde las aplicaciones informáticas de gestión contractual, incumpliendo el procedimiento previsto en el Acuerdo 44/2016 de 21 de julio, en el que se establece una remisión semestral por la diferentes entidades a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, durante el mes siguiente al período al que se refiera, de un informe detallado relativo a la incorporación de los aspectos sociales en la contratación, en los términos previstos en el citado Acuerdo.

Las hojas Excel contienen información numérica de los contratos tramitados, con sus importes de licitación y adjudicación, y de los que incorporan cláusulas sociales, desglosando si se refieren a criterios de solvencia, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución o preferencias en la adjudicación. Sin embargo, en el ejercicio 2018, no se incluye la información correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo; además en esta información existen incongruencias entre el total de contratos que incorporan cláusulas sociales y su desglose por clases de cada una de ellas.

...

El procedimiento utilizado para la obtención de los datos de cada centro tiene como consecuencia que se exime a los representantes de las consejerías, y a los diferentes órganos de contratación de cada una de ellas, de la responsabilidad de la información facilitada, trasladando esta responsabilidad al personal encargado de la parametrización y de la mecanización y/o extracción de los datos de los expedientes de contratación en las diferentes plataformas; se incumple lo establecido en el apartado Octavo del Acuerdo 44/2016.

Además de los datos que figuran en los ficheros analizados, se evidencia que no siempre se utilizan criterios uniformes en el tratamiento de la información y que la información facilitada carece de fiabilidad en cuanto a su integridad y exactitud.

Por último, con el sistema seguido en la obtención de los datos, en los casos en que la tramitación de los expedientes se realice al margen de las plataformas de contratación, la información sobre la utilización de cláusulas sociales no quedaría incluida en el informe resumen.”

Alegación presentada

Como ya se ha explicado de la forma más real, íntegra, ágil y fidedigna para conseguir los datos es mediante su parametrización en las plataformas de contratación. El sistema Duero incluye una pantalla específica "Datos transversales del pliego" destinada únicamente a recoger los datos necesarios sobre las consideraciones sociales. Pantalla de obligada cumplimentación y que además alimenta los datos del cuadro de características del PCAP y de los anuncios de licitación. No cabe duda de que los datos

son, por consiguiente, reales e íntegros, pues de no serlo, el contrato incurriría en invalidez. Si se conoce tanto la legislación de contratos como el funcionamiento de las plataformas, no puede decirse que se exime a los representantes de las consejerías, y a los diferentes órganos de contratación de cada una de ellas, de la responsabilidad de la información facilitada. Insistimos en que los datos se extraen de la pantalla que alimenta el PCAP, y éste es firmado por el responsable del servicio de contratación y luego aprobado por el órgano de contratación que es la persona titular de la Consejería según la Ley 3/2001, de 1 de julio, del Gobierno y la Administración. Tanto con la firma del PCAP como con la de la Orden de aprobación de los pliegos, los máximos responsables asumen la responsabilidad de la información que los documentos contienen. De igual forma, si los datos no se extrajeran de la plataforma la responsabilidad sería de quien firmara el informe con independencia de quien lo haya elaborado.

La explotación de los datos de las plataformas ha venido perfeccionándose en los diferentes evolutivos del sistema desde que Duero ha sido implantando, y los gestores también han necesitado conocer bien la forma de cumplimentarlos, por ello es posible que en los primeros contratos hubiera algún desfase con los datos extraídos.

Contestación a la alegación

En las alegaciones se ratifica que el procedimiento seguido para la comunicación a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del Informe detallado relativo a la incorporación de los aspectos sociales en la contratación por las diferentes consejerías, no es el definido en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, por lo que no contradice lo indicado en el Informe.

La obtención de los datos mediante su parametrización en las plataformas de contratación pudiera ser un procedimiento más ágil y eficiente que el establecido en el mencionado apartado del Acuerdo. No obstante, en relación con el ámbito temporal de la fiscalización (ejercicios 2018 y 2019) los resultados obtenidos mediante la aplicación de este sistema no fueron los deseables. Las hojas Excel facilitadas al Consejo de Cuentas justificativas de la información de cada consejería, extraídas de las plataformas de contratación, incluyen cuadros numéricos de los contratos tramitados, apreciándose importantes diferencias con los incluidos en el Registro Público de Contratos de Castilla y León (que también se nutre de las mismas plataformas) y el número total de los contratos que incorporan cláusulas sociales es muy diferente de la suma del número de los contratos desglosada por las diferentes clases de cláusulas sociales utilizadas.

Lo anterior permite afirmar que la información obtenida de la parametrización existente en los ejercicios de referencia, y utilizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de su informe anual, presenta las omisiones e incongruencias que se han puesto de manifiesto en el apartado correspondiente de este Informe, y que hacen dudar de que la explotación de los datos de las plataformas sea la adecuada al fin perseguido.

La firma por los órganos de contratación competentes de los pliegos de cláusulas administrativas asumiendo su contenido, no tiene una equivalencia en la

información resumen o parametrizada ya que las hojas Excel facilitadas al Consejo de Cuentas, justificativas de la información de cada consejería, adolecen de falta de autenticación, y se presentan sin ninguna firma ni validación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

V.1.2. COMUNICACIÓN POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DEL RESUMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Párrafo alegado (página 36, último párrafo y siguientes)

“Con fecha 15 de abril de 2020 se solicitó la remisión de copia de la comunicación resumen a la Junta de Castilla y León, emitida por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondientes a los años 2018 y 2019, en cumplimiento de las competencias que se le atribuyen en el apartado octavo del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León. El 20 de mayo se recibió, en el registro electrónico del Consejo de Cuentas, escrito del Interventor General de la Comunidad con el que se adjuntaba el informe emitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades correspondiente al ejercicio 2018; el informe correspondiente a 2019 fue remitido el 20 de octubre de 2020. Ambos informes carecen de firma y están fechados el 15 de mayo de 2019 y el 24 de julio de 2020, respectivamente.

Los informes incluyen varios aspectos relacionados con el Acuerdo 44/2016, las referencias a la reserva de contratos a centros especiales de empleo y empresas de inserción así como los proyectos de inserción socio-laboral, que no se han reflejado en los trabajos al no estar incluidos en el objeto de la presente fiscalización.

Los dos informes se han publicado en la página web de comunicación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/ConsejoGobierno/1284872966803/Comunicacion>) y (<https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1281372051501/AcuerdoGobierno/1284979615282/Comunicacion>). Según esta fuente:

- *El Consejo de Gobierno del 30 de mayo de 2019 conoció el informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2018; en dicho informe se señala que “de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2018, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.552 contratos cuyo importe asciende a más de 437 millones de euros, lo que representa el 74,65 % de la contratación realizada”.*

- *El informe sobre la incorporación de cláusulas sociales relativo al año 2019, se comunicó al Consejo de Gobierno el 27 de agosto de 2020. En él se señala que “de toda la contratación ordinaria realizada por el conjunto de las consejerías en 2019, se incorporaron cláusulas sociales en los pliegos de 1.666 contratos cuyo importe asciende a 410 millones de euros. Los contratos con cláusulas sociales representan el 59,46% de los contratos ordinarios tramitados, sin incluir contratos menores, que suponen el 56,82% del importe total adjudicado”.*

En los informes se señalan las cláusulas sociales que se aplican a cualquier contrato, siempre que resulten compatibles con su objeto y régimen jurídico, y que pueden referirse a las diferentes fases del procedimiento de contratación:

- a) Descripción del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas, considerando de forma expresa el valor social en el objeto del contrato.*
- b) Solvencia técnica y/o profesional, teniendo en cuenta la experiencia, conocimiento y medios técnicos en materia social o de igualdad de oportunidades.*
- c) Preferencias en la adjudicación de contratos, según lo permitido por la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, circunstancia que cambia en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*
- d) Determinación de los criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución.*

El informe del año 2018 señala, como novedad, el tratamiento homogéneo de los datos al incorporar las plataformas de contratación electrónica los datos parametrizados de las cláusulas que se incluyen en los contratos. También significa que con la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre en la que la llamada “cláusula de desempate” no se considera cláusula social, además de no tener el carácter obligatorio que tenía en la anterior Ley de Contratos, ha producido una disminución del porcentaje de utilización de las cláusulas sociales en este ejercicio.

También en el informe correspondiente al año 2018 se recogen los datos sobre la incorporación de cláusulas sociales, en su cuadro nº 5, señalando que hay que tener en cuenta las dificultades existentes en los primeros meses del año debido a la novedad de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a la necesidad de adaptación a las plataformas de contratación electrónica, a la dificultad en el manejo del alojamiento del perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la familiarización de los usuarios a estas novedades. Estos datos, sobre la incorporación de cláusulas sociales en los contratos adjudicados en 2019, vienen señalados en el informe correspondiente a este año en su cuadro nº 9.

Los datos del número de contratos adjudicados, los que incorporan cláusulas sociales y su porcentaje, en los dos ejercicios, son los siguientes:

Cuadro nº 3. Contratos que incluyen Cláusulas Sociales

CONSEJERÍA	AÑO 2018			AÑO 2019		
	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%	Nº Contratos adjudicados	Nº Contratos con cláusulas sociales	%
PRESIDENCIA	37	37	100,00	36	15	41,67
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y A.E.				3	2	66,67
ECONOMIA Y HACIENDA	111	111	100,00	86	27	31,40
EMPLEO E INDUSTRIA	43	32	74,42	39	15	38,46
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	280	280	100,00	303	121	39,93
AGRICULTURA , GANADERIA Y MEDIO RURAL	95	95	100,00	113	57	50,44
SANIDAD	1.154	525	45,49	1.541	1.071	69,50
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	177	177	100,00	223	117	52,47
EDUCACIÓN	547	222	40,59	309	168	54,37
CULTURA Y TURISMO	74	73	98,65	149	73	48,99
TOTAL	2.518	1.552	61,64	2.802	1.666	59,46

(*) En los contratos adjudicados no se consideran los contratos menores

Aunque no se hace indicación expresa en ninguno de los informes, de 2018 y 2019, hay que considerar que los datos correspondientes a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado se han incluido en la correspondiente consejería de adscripción. Así, los datos de los organismos Autónomos: Gerencia Regional de Salud, Gerencia de Servicios Sociales y Servicio Público de Empleo, deberían entenderse incluidos en sus correspondientes consejerías, las de Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Empleo e Industria, respectivamente. Los datos de los entes públicos de derecho privado: Ente Regional de la Energía y del Instituto para la Competitividad Empresarial deben entenderse incluidos en los de la Consejería de Economía y Hacienda, y los del Instituto Tecnológico Agrario en los de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Rural. Esta falta de desglose de los datos de la Administración institucional, con un peso determinante en el volumen de contratación de la Comunidad, limita la transparencia en los datos de cada uno de sus entes, así como de los de las consejerías de adscripción.”

Alegación presentada

El seguimiento del cumplimiento del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, se hace por las Consejerías tal como se recoge en el propio Acuerdo. No obstante, se tendrá en cuenta la apreciación del desglose de los datos de la Administración Institucional en próximos informes.

Contestación a la alegación

En los apartados alegados se transcribe el contenido de los informes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad, sin realizar juicio de valor alguno, excepto en el último de los párrafos, que según la alegación se tendrá en cuenta por la Consejería en próximos informes.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 39, párrafo segundo)

“En el informe del Consejo de Cuentas sobre la “Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración general e institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicios 2018-2019”, se indica que el número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos (tramitados en las aplicaciones DUERO y SATURNO) se corresponde con el siguiente detalle:

Cuadro nº 4. Número de contratos no menores comunicados por el Registro Público de Contratos

<i>Ejercicio de Adjudicación</i>	<i>Número de registros en 2018</i>	<i>Número de registros en 2019</i>
<i>Contratos adjudicados en 2014</i>	<i>1</i>	<i>-</i>
<i>Contratos adjudicados en 2016</i>	<i>1</i>	<i>-</i>
<i>Contratos adjudicados en 2017</i>	<i>140</i>	<i>1</i>
<i>Contratos adjudicados en 2018</i>	<i>2.388</i>	<i>204</i>
<i>Contratos adjudicados en 2019</i>	<i>-</i>	<i>2.074</i>
<i>Total</i>	<i>2.530</i>	<i>2.279</i>

Hay que señalar las diferencias en el número de contratos adjudicados que se observan en los datos reflejados en el Informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Cuadro nº 3, especialmente importantes en los correspondientes al ejercicio 2019.”

Alegación presentada

La falta de comunicación de datos al Registro Público de Contratos, o la inexactitud de los transmitidos, es algo que excede de la competencia atribuida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Igualmente sucedería si los datos hubieran sido enviados en un informe elaborado por cada Consejería en lugar de haber sido extraídos de las plataformas, puesto que a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no le corresponde fiscalizar la veracidad de los datos comunicados al Registro Público de Contratos.

Contestación a la alegación

En el Informe se constata un hecho objetivo, las diferencias existentes en el número total de contratos proporcionados por el Registro Público, que se nutre de los datos de las plataformas DUERO y SATURNO, y los utilizados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de sus informes. En la alegación se alude a circunstancias que no tienen relación con el párrafo alegado.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 39, penúltimo párrafo y siguientes)

“Entre los datos señalados para el año 2018 se informa que el 100 % de los contratos adjudicados por las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Medio Rural y Familia e Igualdad de Oportunidades, y de los organismos y entes de ellas dependientes, han incluido algún tipo de cláusulas sociales, y que otras consejerías como la de Cultura y Turismo o Empleo e Industria presentan porcentajes de inclusión muy elevados.

Según el informe de 2018, durante este ejercicio convive la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP) y el Texto Refundido de la Ley 30/2007, de 4 de noviembre de 2011 (TRLSP), que no obligaba a incorporar ninguna cláusula social, si bien era muy extendida la práctica de utilizar como cláusula social la denominada cláusula de “desempate”, por aplicación de la preferencia en la adjudicación derivada de la Disposición adicional cuarta de esta ley, dando preferencia al licitador que más trabajadores con discapacidad tenía por encima de las exigencias legales, si bien el supuesto de hecho necesario, el empate de puntuaciones, en la práctica raramente se producía. La LCSP configura diversos “criterios de desempate” de naturaleza social, que los órganos de contratación pueden introducir en los PCAP, conforme al artículo 147 pero, como ya hemos señalado anteriormente, no tienen la consideración de cláusula social, lo que justificaría que en los años 2018 y 2019 el porcentaje de utilización de estas sea menor que en años anteriores.

Los expedientes en los que se han incluido los distintos tipos de cláusulas sociales utilizadas en la contratación, por número de contratos, de acuerdo con lo señalado en los cuadros nº 7 de 2018 y nº 11 de 2019, son los siguientes:

Cuadro nº 5. Contratos con distintos tipos de cláusulas sociales

CONSEJERÍA	Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2018					Nº de Contratos que incluyen cláusulas sociales en 2019				
	Criterios de solvencia	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL	Criterios de solvencia	Criterios de Adjudicación	Condiciones especiales de ejecución	Preferencias en la adjudicación	TOTAL
PRESIDENCIA	-	1	6	-	7	-	2	13	-	15
TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y A.E.	-	-	-	-		-	-	2	-	2
ECONOMIA Y HACIENDA	-	20	41	-	61	-	21	9	-	30
EMPLEO E INDUSTRIA	-	2	17	-	19	-	2	14	-	16
FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	-	68	10	-	78	-	92	38	-	130
AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO RURAL	-	11	44	-	55	-	20	57	-	77
SANIDAD	9	50	107	358	524	-	5	277	-	282
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	1	8	60	-	69	-	1	116	-	117
EDUCACIÓN	-	52	4	-	56	-	164	9	-	173
CULTURA Y TURISMO	-	-	73	-	73	-	3	73	-	76
TOTAL	10	212	362	358	942	-	310	608	-	918

Respecto a la tipología de cláusulas utilizadas, en el informe de 2018 se indica que destacan como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución, seguidas por las que establecen criterios de adjudicación, siendo poco utilizadas las de criterios de solvencia. En la Consejería de Sanidad, Organismo autónomo Gerencia Regional de Salud, se han recogido como las cláusulas sociales más utilizadas las preferencias de adjudicación. En el informe de 2019, vuelven a destacar como las más utilizadas por la mayoría de las consejerías, las que señalan condiciones especiales de ejecución que permiten aplicar, en la mayoría de las ocasiones, condiciones específicas sobre el empleo de colectivos sociales, seguidas de las utilizadas como criterios de adjudicación; señalar que no figura la utilización de las preferencias de adjudicación, en este ejercicio.

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, contiene un catálogo de cláusulas sociales en su Anexo I, indica de forma no exhaustiva una serie de criterios de adjudicación y de condiciones especiales de ejecución, que son básicamente los que se utilizan en los pliegos de los contratos.

Hay que señalar que los totales del número de contratos que incluyen alguna cláusula social, desglosados por clase, del cuadro nº 4 difiere sustancialmente del total de contratos que deberían incluirlas, conforme a la información que figura en el Cuadro nº 3. Analizada la documentación remitida para esta fiscalización no se ha podido determinar la justificación, ni obtener una explicación, de las diferencias. Estas diferencias cuestionan los porcentajes de inclusión de cláusulas sociales en la contratación ofrecidos por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en sus informes de 2018 y 2019. El porcentaje del 61,64% de los contratos adjudicados en 2018 quedaría reducido a 37,41% (aun teniendo en cuenta que se han contabilizado las preferencias de adjudicación de la Gerencia Regional de Salud anteriores a la aplicación de la Ley 9/2017) y el porcentaje del 59,46% de los adjudicados en 2019 quedaría reducido al 32,76%. Estas diferencias podrían ser mayores, si se tiene en cuenta que un mismo contrato puede incorporar más de una cláusula social.”

Alegación presentada

Para la elaboración de los informes, se ha completado la información de las plataformas con los datos obtenidos del Sistema de Información Contable SICCAL, por ello puede haber diferencias entre los datos de Duero que son importes de adjudicación y los datos de SICCAL que son importes de obligaciones reconocidas. Los datos de SICCAL nos aportan una información importante sobre las cuantías efectivamente abonadas a centros especiales de empleo y empresas de inserción.

Contestación a la alegación

La alegación no tiene relación con los párrafos alegados, que en ningún momento se refieren a los importes de adjudicación y de obligaciones reconocidas, ni tampoco a cuantías abonadas a centros especiales de empleo y empresas de inserción.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice ni desvirtúa el contenido del Informe.

V.1.3. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS REALIZADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN REALCIÓN CON LOS ASPECTOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES DE LA CONTRATACIÓN

Párrafo alegado (página 41, antepenúltimo párrafo y siguientes)

“En los informes correspondientes a los años 2018 y 2019, realizados por la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, se califica de “satisfactoria” la incorporación de cláusulas sociales en la contratación. Señalan que con la aplicación de la nueva Ley 9/2017, de 9 de noviembre, hay consejerías que incorporan cláusulas sociales en el 100% de los contratos, y no es únicamente la denominada “cláusula de desempate” de la anterior Ley de Contratos, sino que existen cláusulas sociales que aportan valor al contrato, y se van incorporando otras cláusulas como solvencia, criterios de adjudicación, o condición especial de ejecución. No obstante, estas conclusiones deberían verse matizadas por los descuadres de los datos proporcionados, que cuestionan la integridad y racionalidad de los datos proporcionados por las plataformas de contratación, en su actual configuración, utilizadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la elaboración de sus informes.

Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter y con el procedimiento de elaboración previsto al efecto, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública.

Con fecha posterior a la realización de los trabajos de campo de esta fiscalización, se ha publicado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León. Deja sin efecto el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio. Este nuevo Acuerdo incide en prácticamente todos los aspectos que se han tenido en cuenta en la presente fiscalización, y lo amplía al ámbito de las subvenciones, si bien la naturaleza jurídica (Acuerdo del Consejo de Gobierno) y el rango normativo sigue siendo el mismo.”

Alegación presentada

La Junta de Castilla y León ha aprobado el Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre. Se ha optado por la forma de Acuerdo en cuanto se trata de un acto administrativo que produce efectos de obligado cumplimiento sobre sus propios órganos. Tiene eficacia vinculante y es de aplicación a toda la Administración General e Institucional.

La forma de Decreto, si es a lo que se refieren con "instrumento jurídico de eficacia general y vinculante" se hubiera utilizado de haber aprobado un reglamento de

desarrollo o *secundum legem* de la LCSP, pero la decisión de incluir consideraciones de responsabilidad social en el gasto público no es un desarrollo de la Ley. Ni tan siquiera es adecuada la aprobación de un reglamento *extra legem*, puesto que no despliega efectos fuera del ámbito administrativo sometido a sujeción jerárquica.

Por ello, se ha optado por la forma jurídica que corresponde con la naturaleza del contenido vinculante acordado por la Junta de Castilla y León.

Además, por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se propone:

- La ampliación de los colectivos que pueden participar en los proyectos de inserción socio-laboral, considerando éstos como condiciones especiales de ejecución en contratos de obras y o servicios que por su tamaño y características sea posible.
- Facilitar el trabajo administrativo a los gestores de los contratos disponiendo en la plataformas de contratación electrónica de actualizaciones y nuevas funcionalidades adaptadas a la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que faciliten la incorporación de cláusulas en las distintas fases del procedimiento y la parametrización de los mismos: objeto, prescripciones, solvencia, criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución, y que posteriormente facilite el tratamiento de la información.
- En el informe de 2019, se recomienda la adopción de mecanismos que faciliten el conocimiento de la aplicación del nuevo acuerdo por parte de los gestores de la contratación y del gasto público, facilitando en las correspondientes pantallas de las plataformas las elecciones adecuadas en la aplicación de cláusulas sociales, así como la generalización de acciones formativas y de acompañamiento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para ayudar a los promotores y responsables de la tramitación de los contratos en la aplicación práctica de las directrices.

Contestación a la alegación

En la realización de esta fiscalización se ha considerado que el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León despliega su eficacia vinculante sobre los órganos de contratación sobre la base del principio de jerarquía y el Informe pretende analizar su grado de cumplimiento, sin que se haya considerado que el Acuerdo sea una manifestación de la potestad normativa del Consejo de Gobierno.

En el segundo párrafo alegado se vierte una opinión, justificada por el salto cualitativo producido en la consideración de los aspectos sociales y ambientales por las directivas comunitarias sobre contratación y por la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. La referencia a que por el Consejo de Gobierno se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, debe entenderse en el más amplio sentido, incluyendo medidas transversales que recaigan sobre otros campos de actuación de su competencia y/o promoviendo actuaciones por otras instituciones de la Comunidad, incluso de tipo legislativo.

El resto de la alegación tampoco contradice lo indicado en los párrafos alegados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el segundo de los párrafos alegados.

Donde dice:

“Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter y con el procedimiento de elaboración previsto al efecto, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública”.

Debe decir:

“Las recomendaciones de ambos informes incluyen la necesidad de actualizar el actual Acuerdo 44/2016, de 21 de julio para incorporar la obligación de introducir cláusulas sociales en todos los contratos. Esta actualización podría realizarse mediante un nuevo Acuerdo que apruebe directrices o mediante instrucciones obligatorias para los órganos de contratación. Se debería regular la incorporación de cláusulas sociales mediante un instrumento jurídico de eficacia general y vinculante, aprobado por el Consejo de Gobierno con tal carácter incluyendo medidas transversales que recaigan sobre otros campos de actuación de su competencia y/o promoviendo actuaciones por otras instituciones de la Comunidad, incluso de tipo legislativo, con respeto a los principios y al contenido de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, y a las Directivas comunitarias en materia de contratación pública”.

V.2 AREA II.- CLAÚSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

V.2.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 48, último párrafo y siguientes)

“En el PCAP del contrato nº 36, al que es de aplicación la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco en las especificaciones técnicas de este contrato, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba

del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social; no obstante se indica, en el PPT, que deben quedar claramente reflejados en la oferta técnica los elementos de sostenibilidad ambiental con los que cuenta el equipo a suministrar (menor consumo de luz y agua y utilización de material fungible que contribuya al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato).

No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, en ninguno de los contratos examinados, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Tampoco en sus prescripciones técnicas se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral.

En la elaboración del presupuesto base de licitación, del contrato nº 36, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.

En el PCAP del contrato nº 37, no se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral. En el contrato nº 36 sí que se informa de estos organismos.

Tampoco en el contrato nº 36 se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.

El precio de adjudicación, de los dos contratos seleccionados, parece adecuado para su efectivo cumplimiento; sin que las bajas ofertadas hayan impedido el correcto cumplimiento de los términos económicos y demás obligaciones laborales establecidas.”

Alegación presentada

Sobre el contrato nº36 (expte. A2018/004807001) que tiene por objeto el suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.

En primer lugar conviene examinar la fecha de formalización del mismo y la legislación que le es de aplicación, no obstante el cumplimiento del artículo 28 LCSP exige que el objeto contractual sea idóneo para la adecuada satisfacción de las necesidades a cubrir. No todos los objetos permiten la incorporación de innovaciones sociales en su definición. En este caso se trata de cubrir una necesidad (lavar el menaje de la residencia) y se ha buscado la mejor opción para satisfacerlo: adquirir un tren de lavado. Se trata de un contrato de suministro. No hay posibilidad de aplicar la perspectiva de género a un tren de lavado porque es un objeto (no tiene género), no un sujeto.

La posibilidad de exigir etiquetas viene determinada por el art. 127 LCSP. Se podrá exigir (que implica opción y no obligación) etiquetas de tipo social como medio de prueba de que las obras, suministros o servicios a adquirir cumplen las características exigidas de tipo social o medioambiental. Como ya hemos indicado, la descripción técnica de un tren de lavado no permite la inclusión de consideraciones sociales porque no forman parte del suministro objeto del contrato. Y en cuanto a las etiquetas medioambientales, se ha preferido solicitar la acreditación mediante las fichas técnicas del producto, es una opción que el órgano de contratación ha considerado más adecuada para la satisfacción de las necesidades a cubrir.

El desglose de costes salariales solo puede hacerse en los contratos de servicios donde el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato. Nos remitimos a la Resolución 633/2019 del TACRC. Reiteramos que la compra de un tren de lavado (CPV 42716110-2) es un contrato de suministro.

No se ha pedido como condición de solvencia la posesión de aptitudes en materia social, de igualdad de género ni otras análogas porque, insistimos, se trata de la adquisición de un tren de lavado. De pedir una solvencia tan sumamente exorbitante del objeto contractual los pliegos serían nulos.

Sobre el contrato nº 37 (expte. D2019/000147001) que tiene por objeto la vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid.

Se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Además se trata de un contrato que se rige por el Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), ya que la LCSP no tiene eficacia retroactiva.

Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, haber modificado ninguno de los términos del contrato en el sentido propuesto en las conclusiones del Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe. Para ello se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, bien el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) o bien la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En la página

24 del Informe se indican los contratos en los que se ha considerado de aplicación cada una de dichas normas.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

El apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato.

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la Resolución 633/2019, así como de otras más recientes como la 624/2020, ofrece una interpretación de los contratos que se ven afectados por el desglose al que se refiere el artículo 100.2 LCSP, limitándolo a los de servicios que reúnan unas determinadas condiciones en la conformación de su precio. No obstante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 42/2018 incluye también a los contratos de suministros como susceptibles de dicho desglose, si se dan el resto de requisitos.

Conforme al apartado segundo del Acuerdo 44/2016 no se excluye del ámbito de aplicación del mismo la contratación centralizada, si bien se reserva a los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución.

La alegación ratifica el contenido del Informe, en cuanto que se sustenta en las ideas de vinculación de la cláusula social al objeto del contrato y decisión potestativa para los órganos de contratación, lo que no se pone en duda en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

V.3 ÁREA III.- CLAÚSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

V.3.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 59, último párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga

la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

Respecto del contrato nº 36, en cuanto a la introducción de criterios sociales para la valoración de las ofertas, reiteramos que todo criterio de valoración debe estar vinculado al objeto del contrato en el sentido que determina el art. 145.6 LCSP y además, como añade la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y la doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, los criterios deben permitir realizar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal y como se define en las especificaciones técnicas. Las prescripciones técnicas de este contrato, definidas en los términos de los art. 125 y 126 LCSP, acordes con su objeto (compra de un tren de lavado) no admiten criterios de naturaleza social.

Respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Además se trata de un contrato que se rige por el TRLCSP, ya que la LCSP no tiene eficacia retroactiva. Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, modificar los criterios previstos en la cláusula 26.4 del PCAP que rige el acuerdo marco.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales en la definición de los criterios de adjudicación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que determinan la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, no como un incumplimiento normativo.

Se admite parcialmente la alegación, en lo correspondiente al contrato nº 37, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En ninguno de los PCAP de los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 36 no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

V.4 ÁREA IV.- CLAUSULAS SOCIALES EN LOS CRITERIOS DE DESEMPATE

V.4.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 66, párrafos primero y segundo)

“En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Sin embargo en el nº 37 no se incluyen las citadas cláusulas.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Alegación presentada

Efectivamente se han incluido criterios de desempate de naturaleza social en el contrato nº 36 por ser acordes con la legislación de contratos.

Respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con las cláusulas 24 a 27 del PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no podría, so pena de invalidez, introducir criterios de desempate que no estén contemplados en el PCAP que rige el acuerdo marco.

Contestación a la alegación

En los párrafos alegados no se señala ningún incumplimiento normativo del contrato nº 37, únicamente se da cuenta del hecho objetivo que este contrato no incluye cláusulas de desempate.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el primero de los párrafos alegados.

Donde dice:

“En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa. Sin embargo en el nº 37 no se incluyen las citadas cláusulas.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Debe decir:

“En el PCAP del contrato nº 36, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate; estableciendo preferencia para las empresas que tengan en su plantilla, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, un número de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate por lo que no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

V.5 ÁREA V.- CLAUSULAS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

V.5.8 CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo alegado (página 76, penúltimo párrafo y siguientes)

“De la documentación preparatoria del contrato nº 37 se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes. En el PCAP se facilita a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, y se incluye la imposición de penalidades al contratista para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación de subrogación. Se contempla la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas.

En el contrato nº 37, la cláusula 35.2 del PCAP incluye al menos una condición especial de carácter social en relación con la ejecución del contrato. Establece que en el caso de que sea necesario contratar personal distinto del personal subrogable, el contratista tiene obligación de realizarlo con personas que contando con la cualificación profesional suficiente, se encuentren en situación de exclusión social o en grave riesgo de estarlo, desempleadas y con dificultades importantes para integrarse en el mercado de trabajo ordinario, o que estén incluidas en alguno de los siguientes colectivos:

- a) Personas perceptoras de la renta garantizada de ciudadanía, o incluidas en una unidad familiar en la que al menos uno de sus miembros sea perceptor de aquélla.*
- b) Parados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años, y*
- c) Mujeres víctimas de violencia de género.*

El adjudicatario deberá presentar al Servicio Gestor, al inicio de la prestación, una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al servicio, circunstancias que se corresponden con las indicadas en el artículo 202.2 LCSP. Para el seguimiento y comprobación, el adjudicatario enviará, a la finalización del contrato, un informe de ejecución que adjunte una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al servicio, junto con una copia de los contratos de trabajo de las personas que no figuren en la relación inicialmente aportada. No obstante, en el expediente no consta la relación de personal subrogado inicialmente (dos vigilantes diurnos de lunes a jueves y un vigilante diurno los viernes).

En el contrato nº 36, la cláusula 13 del PCAP indica que de conformidad con lo establecido en artículo 202 LCSP y el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, se incorpora la siguiente obligación especial de ejecución: “En relación con los cursos de formación para el manejo del equipo que sean necesarios para el adiestramiento de los usuarios que la empresa licitadora queda obligada a realizar, con todos los gastos a su cargo, deberá garantizar la formación con las adaptaciones que resulten necesarias en el caso de que algún miembro del personal sufra una discapacidad”. Sin embargo las obligaciones impuestas al contratista tienen difícil encaje en el concepto de condición especial de ejecución de carácter social, y no coinciden con ninguno de los supuestos que contemplan ambas normas, tratándose de una previsión obvia en la impartición de cualquier curso de adiestramiento del personal en el uso del producto adquirido.

Ningún contrato incluye condiciones de ejecución del contrato de tipo medioambiental.

En los dos contratos de la muestra, nº 36 y 37, el PCAP establece penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.

En el PCAP se concreta el incumplimiento de las condiciones de ejecución con consideraciones sociales y/o medioambientales como obligación esencial, con los efectos que produce tal incumplimiento, y/o como condición especial de ejecución y las penalidades que se prevén.

No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

En cuanto a la condición especial de ejecución de carácter social incluida en el contrato nº 36, sobre la que se concluye que "no coincide con ninguno de los aspectos que contemplan ambas normas" refiriéndose con el término "ambas normas" al art. 202.2 de la LCSP y suponemos que al Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, si bien como hemos explicado el Acuerdo de la Junta por definición de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración, es un "acto administrativo" no una norma, solo restar decir, una vez más, que los modelos de cláusulas del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, solo son modelos o ejemplos y que cada órgano de contratación incluirá las cláusulas que mejor se adapten al objeto del contrato. Por su parte, el art. 202.2 de la LCSP

incluye una enumeración de finalidades a perseguir "entre otras", se trata por consiguiente de una enumeración no cerrada. Además la cláusula descrita sí que se circunscribe en una de las finalidades, la primera, hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo texto, si desean adquirir mayor conocimiento sobre el mismo, puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Por lo que se refiere a que se trata de una "previsión obvia" que la impartición de cualquier curso de adiestramiento al personal sobre un producto adquirido a través de un contrato administrativo, se deba hacer adaptándolo a las necesidades de personas que presentan algún tipo de discapacidad, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no tiene conocimiento de que exista norma técnica que así lo exija. Les agradeceríamos compartieran con nosotros la información que dispongan sobre la misma. Y si no está recogido como obligación en una norma técnica de obligado cumplimiento, por aplicación de la legislación de contratos, solo se puede hacer exigible tal obligación mediante la incorporación de una condición especial de ejecución, opción por la que nos hemos decantado en el contrato objeto de auditoría.

Una vez más, respecto del contrato nº 37 insistimos en que se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de vigilancia a presar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expte. M2016/004699). Se encuentra regulado por el TRLCSP por lo que no resulta de aplicación el art. 202.2 LCSP ya que esta ley carece de eficacia retroactiva. Como todo contrato basado en un acuerdo marco, de conformidad con la normativa de aplicación al mismo (artículos 196 y siguientes del TRLCSP) y de acuerdo con el PCAP que rige dicho acuerdo marco, este órgano de contratación no puede exigir, so pena de invalidez, condiciones especiales de ejecución que no estén contemplados en el PCAP que rige el acuerdo.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Conforme al apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación procurarán describir el objeto del contrato y las especificaciones técnicas de conformidad con los criterios sociales establecidos en el mismo, y, "si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente". En la documentación aportada no ha podido verificarse la justificación de esta circunstancia.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

No eleva alegaciones al Informe Provisional

10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

No eleva alegaciones al Informe Provisional

11. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 51, penúltimo párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 50 al 64, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

En lo concerniente al contrato nº 58 ha de hacerse constar que es un contrato de emergencia con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para que los pacientes allí ingresados continúen siendo atendidos clínicamente en las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían en un contrato anterior con el citado centro y al que no era de aplicación el Acuerdo 44/2016.

Contestación a la alegación

La alegación no desvirtúa lo manifestado en el Informe.

Párrafo alegado (página 51, último párrafo y página 52 párrafo primero)

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes examinados no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, más allá de los preceptivos estudios de seguridad y salud en los contratos de obras nº 54 y 63, no figurando estos estudios en los contratos nº 61 y 62.”

Alegación presentada

El artículo 119 del TRLCSP, norma de aplicación en los contratos 61 y 62, establece que “el órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato”.

No existe, por lo tanto, la obligación legal de señalar en los pliegos los organismos de los que puedan obtener los licitadores la información pertinente sobre las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia de condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que sean de aplicación a los trabajos efectuados en la obra.

En cuanto a la observación de que en los contratos 61 y 62 no figuran los estudios de seguridad y salud, hay que manifestar que el artículo 123.1.g) del TRLCSP establece que los proyectos de obras deberán comprender, al menos, “el estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras”.

En consonancia con lo dispuesto en el citado artículo, en estos dos expedientes el estudio de seguridad y salud está incluido en el proyecto de obras que forma parte del expediente de contratación

Contestación a la alegación

En la alegación se cita el artículo 119 del TRLCSP, pero no tiene relación con el párrafo alegado. Este precepto y el artículo 129 de la LCSP fundamentan otro párrafo del Informe (el párrafo tercero de la página 52).

El Informe se ha redactado como reflejo de la realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe, lo que no sucede en este caso.

El Acuerdo 44/2016, en el apartado cuarto, punto 4 a) indica que para describir las obras, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales establecidos en el Acuerdo. Las condiciones de seguridad y salud laboral cumplen esta función.

En cuanto a los contratos nº 61 y 62 no se ha podido verificar en la documentación aportada la existencia de los indicados estudios de seguridad y salud.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, segundo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales. Este desglose no se ha reflejado en los contratos nº 50, 53, 55, 57, 58 y 63, a los que es de aplicación la LCSP.”

Alegación presentada

A estos efectos, el artículo 100.2 del LCSP dispone que “En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Conforme establece la Resolución del TACRC 624/2020, no basta con que los costes laborales de los trabajadores empleados en la ejecución de los servicios sean relevantes para que el órgano de contratación tenga que indicar el presupuesto base de licitación de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional en los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. El último inciso del artículo 100.2 solo se aplica a los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio del contrato; es decir, no basta con que sea coste, sino que además debe ser precio, esto es, que integre el precio porque este se fije por unidades de trabajo-tiempo (precio trabajador/día, mes o año, o por horas o días laborables o días festivos). Por tanto el artículo no se aplica a los contratos de obras ni de suministros y solo se aplica a determinados contratos de servicios.

Por otra parte, se realizan alegaciones respecto de los siguientes contratos:

- Contrato nº 55: Se han indicado de forma desglosada en el PCAP los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia:

11.2. Desglose del presupuesto base de licitación:

Costes directos: 21.216.163,20

De los cuales son costes salariales: 6.972.448,00

Nivel I Grupo I: 104187,84

Nivel IV Grupo II: 2.949.410,05

Nivel V Grupo II: 1.448.272,52

Nivel VI Grupo III: 2.470.578,09

Convenio Colectivo PROVINCIAL DE HOSTELERIA DE VALLADOLID para los años 2016 a 2017 (Código 470002350011982)

- Contrato 58: Ha de hacerse constar que es un contrato de emergencia con el Centro Asistencial San Juan de Dios de Palencia para que los pacientes allí ingresados continúen siendo atendidos clínicamente en las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían en un contrato anterior con el citado centro.

Contestación a la alegación

En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, es decir “que formen parte del precio como un elemento de él, esto es, que integre el precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo”, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2, último inciso, de la LCSP. De acuerdo con lo establecido en la alegación, se ha verificado que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forma parte del precio total de los contratos nº 50, 53, 57 y 63, por lo que se suprimen del párrafo alegado.

Además, en el expediente del contrato nº 55 se desglosan los costes salariales del personal empleado en su ejecución y el contrato nº 58 es una continuación de un contrato anterior y que tiene las mismas condiciones, de prestación del servicio y económicas, que existían con anterioridad.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales. Este desglose no se ha reflejado en los contratos nº 50, 53, 55, 57, 58 y 63, a los que es de aplicación la LCSP.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación, de los contratos nº 51, 52, 54, 56, 61 y 62, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Párrafo alegado (página 61, primer párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 63, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

En el Contrato nº 56 el órgano de contratación consideró que en este contrato, cuyo objeto, concretamente definido, es la prestación de un servicio de emisión de informes, la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales no contribuiría a mejorar la eficiencia y sostenibilidad del servicio debido a sus particulares características pues su ejecución, básicamente, consiste en acceder a las imágenes radiológicas de resonancia magnética y tomografía axial computarizada realizadas a los pacientes en el Hospital El Bierzo para elaborar un informe sobre las mismas, tareas que realizan diversos profesionales médicos especializados en radiodiagnóstico,

exclusivamente por medios telemáticos, generalmente profesionales liberales con contratos de servicios con su empleador, y sin impacto ambiental en la utilización de recursos.

En relación con los criterios de adjudicación, se ha considerado que es la formación y experiencia de los profesionales y la reducción de los tiempos para la elaboración de los informes lo que añade valor a la oferta, es decir, criterios relacionados con la calidad del servicio.

Contestación a la alegación

El apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016 indica que los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el propio Acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. Sin embargo, en la documentación aportada del contrato nº 56 no hay constancia de la justificación de esta imposibilidad.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, segundo párrafo)

“En los contratos nº 54, 61 y 62 de obras, dentro de apartado “mejoras al objeto del contrato” o “calidad del objeto del contrato”, se valoran las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto que contribuyan, entre otras ventajas, a un menor coste de mantenimiento o mayor ahorro energético, con una ponderación máxima de un 10% o un 20%, según contrato. En los PCAP se definen los requisitos y la documentación justificativa que deben presentar los licitadores, pero no se establecen referencias concretas al incumplimiento del criterio de adjudicación medioambiental como obligación esencial y/o como condición especial de ejecución ni las penalidades que se prevén, de manera diferenciada, por el cumplimiento defectuoso de los compromisos u obligaciones generales del contrato. No figura informe del responsable del contrato o Director facultativo, antes de la conformidad a la factura correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental derivadas de la adjudicación, de manera diferenciada del resto de obligaciones a que está sujeto el adjudicatario.”

Alegación presentada

El criterio de adjudicación “Mejoras objeto del contrato” establecido en los PCAP de los contratos referenciados no tiene carácter medioambiental, por lo que los PCAP no atribuyen al mismo ni la condición de obligación esencial ni la aplicación de penalidades para el caso de su incumplimiento.

Contestación a la alegación

El criterio de adjudicación “Mejoras objeto del contrato” establecido en los PCAP de los contratos referenciados podría no ser considerado como criterio de carácter medioambiental.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 80, antepenúltimo párrafo)

“De la documentación preparatoria de los contratos nº 50 a 64, todos los que integran la muestra de este organismo, no se desprende la obligación para los adjudicatarios de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

A efectos de esta observación, el apartado 1 del artículo 130 de la LCSP establece que “Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo”.

Pues bien, para ninguno de los contratos nº 50 a 64 existe norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general que imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador.

Contestación a la alegación

El Informe refleja una realidad objetiva de los expedientes revisados sin que se señale ningún incumplimiento.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 82, último párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

En relación con esta última observación, se aportan los siguientes documentos:

- Contrato 51: certificados mensuales de cumplimiento de la condición especial de ejecución, emitidos por la Directora de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de León (Anexo I).
- Contrato 53: certificado ISO 14001:2015 (Anexo II).
- Contrato 55: certificado ISO 14001:2015 (Anexo III).
- Y en cuanto al contrato 59, debe hacerse constar que es un basado en acuerdo marco y el PCAP que lo rige establece que en los contratos basados “Para el seguimiento y comprobación del cumplimiento de esta condición de ejecución, el adjudicatario enviará, a la finalización del contrato, un informe de ejecución que adjunte una relación de nombres, apellidos y NIF de los empleados adscritos al

servicio, junto con una copia de los contratos de trabajo de las personas que no figuren en la relación inicialmente aportada”. El contrato todavía no ha finalizado, por lo que no aún no procede la emisión del informe de la condición especial de ejecución.

Contestación a la alegación

Se ha aportado, en relación con el contrato nº 51, la certificación de la Directora de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de León sobre el cumplimiento en dicho contrato de las condiciones especiales de ejecución. Además se adjuntan certificados ISO 14000:2015 de Grupo Eurest Colectividades y Activ Medica Disposables, correspondientes a los contratos 53 y 55. Lo que justifica, en los tres contratos, haberse certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución.

Por otro lado, al no haberse incluido condiciones especiales de ejecución, en el contrato nº 59, no le es de aplicación el párrafo alegado.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Debe decir:

“No hay constancia de que antes de dar la conformidad a las facturas se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato, en aquellos que las incluyen, excepto en los contratos nº 51, 53 y 55.

12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 52, sexto párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los expedientes seleccionados, nº 65 al 70, para la definición del objeto del contrato se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP.”

Alegación presentada

De acuerdo con lo establecido en este artículo "El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas,

sociales u ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten."

Por tanto, a la hora de introducir consideraciones u objetivos sociales a satisfacer ha de estarse, en todo caso, a la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato en cuestión y no siempre las mismas permiten introducir consideraciones sociales. Por otra parte, el objeto del contrato debe ser adecuado a las necesidades que con el mismo se pretenden satisfacer, por consiguiente, no todos los objetos contractuales son susceptibles de incorporar consideraciones sociales.

En este sentido, el Acuerdo 44/20 16, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e institucional de la Comunidad de Castilla y León sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación (en adelante Acuerdo 44/2016) en el acuerdo cuarto 4.a) determina que "se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que estos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato".

En los contratos de referencia, (nº 65 al 70) si bien al definir el objeto de los mismos no se ha hecho alusión a los objetivos sociales a satisfacer, en todos ellos se han introducido condiciones especiales de ejecución de carácter social que, sin duda alguna, han contribuido a la consecución y logro de objetivos de carácter social.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas

particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

El apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, antepenúltimo párrafo)

“En las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia. Tampoco se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante, en la Memoria del proyecto del contrato de obras nº 68, se ha realizado un estudio de gestión de los residuos generados en la obra que representan peligro para el medioambiente, además se ha incluido una Declaración de impacto ambiental, un estudio de seguridad y salud y así como que la obra este adecuada para personas con discapacidad.”

Alegación presentada

En el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, no existe una obligación de incorporar innovaciones sociales, ni de establecer requisitos de accesibilidad en la definición de las especificaciones técnicas, determina que para describir las características de las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales descritos.

La referencia al término "innovaciones sociales" no se recoge en el Acuerdo 44/2016, por ello los contratos analizados no tienen obligación de incorporarlas. La incorporación de innovaciones de tipo social en el objeto contractual se ha incluido con la Ley 9 / 2017, de 8 de noviembre, en el artículo 202, la cual no estaba aprobada cuando se publicó el citado Acuerdo, por otra parte la incorporación de estas "innovaciones sociales" son de carácter potestativo.

Respecto a los requisitos de accesibilidad, hay que tener en cuenta que los destinatarios de las prestaciones objeto de los contratos seleccionados son personas mayores, por lo general con problemas de movilidad, por lo que las especificaciones técnicas de los contratos de referencia se han definido, como no podía ser de otra forma, teniendo en cuenta la normativa vigente relativa a la accesibilidad y a la eliminación de barreras arquitectónicas; sobre todo en el contrato nº67 (Construcción de una residencia y centro de día para personas mayores en Salamanca). En la especificaciones técnicas de este contrato (proyecto de obra) se ha tenido en cuenta toda la normativa vigente en materia de accesibilidad, como anchura de pasillos, paso de puertas baños accesibles, ascensores con medidas suficientes para su uso con sillas de ruedas, incluso de camillas,

vestíbulos al mismo nivel que la calle, salidas a exteriores sin peldaños ni obstáculos, etc. En definitiva, se trata de un proyecto destinado a personas mayores dependientes, por lo que todo el edificio es totalmente accesible.

Lo mismo cabe decir respecto del contrato nº 68 (obras de reforma del ala de enfermería en planta baja y de otras dependencias en sótano, para la creación de dos unidades de convivencia y reordenación de espacios, de la residencia para personas mayores "Puente de Hierro" en Palencia. 5º fase.), referido a la ejecución de obras en una residencia de personas mayores, que por su propias características ha de ser un edificio libre de barreras arquitectónicas y totalmente accesible, aspectos estos que se han tenido en cuenta y se reflejan en el proyecto de ejecución de las obra.

En cuanto al contrato nº70, ya en la propia definición del objeto del mismo, se determina que el transporte está adaptado a las personas usuarias del mismo (personas con discapacidad).

El resto de los contratos examinados, por la propia naturaleza de sus prestaciones (contratos de servicios, de actividad, y de suministro), no permiten establecer requisitos de accesibilidad.

La posibilidad de exigir etiquetas viene determinada por el art. 127 de la LCSP, que configura esta posibilidad como una opción para el órgano de contratación, y no como una obligación.

No obstante, y respecto a las etiquetas de tipo medioambiental, en el caso del contrato nº 67, se ha obtenido el certificado de eficiencia energética (se adjunta como anexo I a este informe) y al igual que en el contrato nº68, el proyecto de ejecución de esta obra cuenta con el preceptivo "Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición) exigido por el Real decreto 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición . (Anexo H).

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones, en la que se señala que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas, y que sólo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente.

Además, se ha tenido en cuenta la norma principal aplicable a cada contrato, el Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), según los casos, y, aunque de naturaleza jurídica diferente, el Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes sobre incorporación de aspectos sociales en la contratación. En la página 24 del Informe se indican los contratos en los que se ha considerado de aplicación cada una de dichas normas.

Las consideraciones que se realizan en la alegación sobre los contratos nº 67, 68 y 70 se refieren a las prescripciones técnicas propias de los objetos contractuales existentes, en ejecución de la norma técnica de aplicación, sin que supongan un “plus” añadido en cuanto a la introducción de cláusulas sociales o medioambientales en el sentido del Acuerdo 44/2016.

Tampoco el resto del contenido de la alegación introduce aspectos nuevos no contemplados en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, penúltimo párrafo)

“No se ha observado en ninguno de los contratos analizados, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, no incluyendo medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Cabe reseñar al respecto, como se ha apuntado anteriormente, que la naturaleza de las prestaciones objeto de los contratos seleccionados impide establecer la perspectiva de género como una característica técnica de su objeto. En este sentido, entendemos que no hay posibilidad de aplicar la perspectiva de género a la ejecución de una obra, a la instalación de un ascensor (es un objeto, no tiene género) o al transporte de personal.

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones en lo referente a que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso, y sin que ello implique incumplimiento normativo, salvo cuando así se dice expresamente, así como la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, último párrafo y página 53 párrafo primero)

“En las prescripciones técnicas de los contratos nº 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros cuatro contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Además tampoco, salvo en los citados contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.”

Alegación presentada

El Plan de seguridad y Salud solamente es exigible cuando la naturaleza del objeto del contrato requiera la intervención de trabajadores sujetos a un especial riesgo

para la seguridad y la salud en su realización, ya sea físico, psicofísico, químico o biológico. En estos casos, el adjudicatario deberá presentar un Plan de Seguridad y Salud. Este Plan de Seguridad y Salud, además de en los contratos nº 67 y 68 (contratos de obras), también existe en el contrato nº66 (contrato de suministro), y se adjunta como anexo III a este informe.

En cuanto al desglose de los costes salariales, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP solamente es exigible cuando el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.,

Contestación a la alegación

El apartado cuarto del Acuerdo 44/2016 indica que los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en este acuerdo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. Para describir las obras, los productos o los servicios a contratar, siempre que sea posible, se optará motivadamente por las condiciones que sean más adecuadas para potenciar los aspectos sociales establecidos en el Acuerdo. Las condiciones de seguridad y salud laboral cumplen esta función.

En cuanto al desglose de los costes salariales, en los contratos 66, 69 y 70 la importancia de los mismos es determinante en la conformación del precio de los servicios contratados, si bien no forman parte del precio como un elemento de él, por no estar fijado por unidades de trabajo y tiempo, conforme establece la reciente doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas de los contratos nº 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros cuatro contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Además tampoco, salvo en los citados contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni otros costes laborales.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas de los contratos nº 66, 67 y 68, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros tres contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones de seguridad y salud laboral. Por otra parte señalar que en los contratos nº 65, 67 y 68, en la elaboración del presupuesto base de licitación, se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; No así en el resto de contratos, aunque en estos casos dichos costes no formaban parte del precio del contrato.”

Párrafo alegado (página 53, tercer párrafo)

“En ninguno de los contratos se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la LCSP.”

Alegación presentada

Cabe reseñar al respecto que dos de los contratos objeto de la fiscalización son contratos de obras, de un valor estimado superior a 500.000 €, por lo que el único medio para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 a) de la LCSP es el certificado de clasificación: Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

En estos dos contratos, por tanto, no es posible exigir otro tipo de solvencia.

Respecto al contrato nº66, se trata de un contrato de suministro. El artículo 89 de la LCSP, regula los medios de acreditación de la solvencia en este tipo de contratos, entre los que no figura la posibilidad de exigir experiencia o conocimientos en materia social, de igualdad de género u otras análogas.

En ambos contratos pedir una solvencia tan exorbitante, no contemplada en la LCSP para este tipo de contratos, ni relacionada con la naturaleza de las prestaciones objeto del mismo, podría dar lugar a la nulidad de los pliegos.

De acuerdo con lo establecido para los contratos de servicios en el artículo 90.3 de la LCSP, si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

De los contratos de servicios analizados, las prestaciones de dos de ellos (servicio de comedor y explotación de una cafetería en un Centro de Día de personas mayores, y transporte de personas usuarias de un centro de personas con discapacidad) entendemos que no requieren, por la naturaleza de dichas prestaciones aptitudes específicas en materia social, aunque los mismos vayan destinados a personas mayores y a personas discapacidad.

El contrato nº65, tiene por objeto la prestación del servicio de gestión del Centro Residencial para personas mayores "Virgen de las Viñas" en Aranda de Duero, (Burgos), en este caso se puede entender que se trata de la prestación de servicios de proximidad (atención y cuidados de la personas mayores residentes en dicho Centro).

El código CPV de dicho contrato, establecido en la cláusula 3 del PCAP es el 85320000-8 Servicios Sociales. Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 LCSP, para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se ha exigido haber realizado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de este contrato en el curso de los tres últimos años, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyan el objeto del contrato la igualdad entre los tres primeros dígitos del código CPV que figura en la cláusula 3 de este pliego (853) "Servicios de asistencia social con alojamientos". Lo que equivale a tener experiencia en materia social y en la prestación de servicios de proximidad.

Contestación a la alegación

Se da por reproducida la contestación a la primera de las alegaciones en lo referente a que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso, y sin que ello implique incumplimiento normativo, salvo cuando así se dice expresamente, así como la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato.

La necesidad de clasificación del contratista, o de requisitos de solvencia económica y técnica o profesional, no es incompatible con la exigencia por el órgano de contratación, si a ello ha lugar, de una especial aptitud en materia social, de igualdad de género u otras análogas. Otra interpretación haría inviable la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.

En los contratos que se citan en la alegación, si bien su objeto pudiera participar de aspectos sociales propios de los especiales colectivos de personas a los que se dirige, y la vinculación de los órganos de contratación de la Gerencia de Servicios Sociales en la consecución de dichos objetivos, los requisitos de solvencia parecen los propios de las prestaciones que integran el objeto del contrato, sin que supongan la introducción de cláusulas sociales específicas, en el sentido de la disposiciones de la LCSP y del apartado cuarto. 4.b) del Acuerdo 44/2016.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, tercer párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 65, 66, 67, 68, 69 y 70, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

A la hora de establecer los criterios que regirán la adjudicación de un determinado contrato, el órgano de contratación debe atender a la regulación contenida al respecto en el artículo 145 de la LCSP, cuyo apartado 5 determina que "Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato

se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. Así, el apartado 6 de este mismo artículo dispone que «se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos (...).

Por tanto, atendiendo a la regulación contenida en este precepto no siempre es posible incluir criterios de adjudicación sociales o medioambientales, solamente esto será posible siempre y cuando lo permita la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato en cuestión.

La realidad es que a pesar de que el poder adjudicador quiera introducir en sus pliegos criterios de adjudicación con consideraciones sociales o laborales, en la práctica resulta complejo incluir criterios que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel del rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, que asimismo permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan a sus necesidades, y que estén vinculados con la prestación objeto del contrato.

A este respecto la RTACRC 235/2019, de marzo de termina que "solo pueden establecerse como criterios de adjudicación aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PPT).../... Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios tal y como estén definidos en el PPT..."

Contestación a la alegación

Lo manifestado no contradice el Informe, puesto que el párrafo se ha redactado como reflejo de una realidad existente en los expedientes en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales en la definición de los criterios de adjudicación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que determinan la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, no como un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado constituye una explicación de su actuación pero no se introducen elementos nuevos que desvirtúen el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 67, último párrafo y siguientes)

“En los PCAP de los seis contratos de la muestra, números 65 al 70, se incluyen para la selección del adjudicatario cláusulas sociales para el caso de empate, de acuerdo con la siguiente prelación:

- a) *Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le imponga la normativa.*
- b) *Proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

En la valoración de las ofertas no se ha producido empate en ninguno de los contratos; en consecuencia, no procede verificar la aportación de la documentación probatoria de la cláusula de desempate, ni la existencia del informe del responsable del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia social o medioambiental derivadas de la adjudicación, antes de la conformidad a la factura correspondiente.”

Alegación presentada

Efectivamente, se han incluido criterios de desempate de naturaleza social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147la LCSP.

Según el Acuerdo 44/2016 no existe ninguna obligación sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas.

Contestación a la alegación

El primer párrafo de la alegación ratifica lo indicado en el Informe.

En relación con el segundo párrafo de la alegación, el Acuerdo 44/2016 recoge expresamente esta obligación en los apartados del Anexo correspondientes a la “Acreditación de la contratación” y “Acreditación del cumplimiento”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, primer párrafo)

- *“En los contratos 68 y 70, en el caso de que para la ejecución del contrato sea necesario contratar personal, así como para la sustitución de bajas y vacaciones de los trabajadores adscritos al contrato, dicha contratación se realizará con personas beneficiarias de renta garantizada de ciudadanía acogidos a un programa de inclusión social en el ámbito de Castilla y León, Perceptores de renta garantizada de ciudadanía, o prestaciones de igual o similar naturaleza, Jóvenes en paro, fundamentalmente mujeres, Mujeres víctimas de violencia de género y Personas que hayan sufrido problemas de drogodependencia y que se encuentren rehabilitadas o en proceso de rehabilitación y reinserción social. Este supuesto no se contempla, así definido en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, si bien los PCAP se remite a los apartados I.II.3 y 5 del mismo para la acreditación de su cumplimiento. “*

Alegación presentada

Entendemos que la enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva, sino meramente enunciativa, por lo que el órgano de contratación puede acudir a otras condiciones de ejecución que considere adecuadas. Si bien, para la acreditación de su cumplimiento se acudió, por analogía, a lo dispuesto en el citado Acuerdo 44/2016.

Contestación a la alegación

La enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva; no obstante, siendo uno de los objetivos del Informe analizar el grado de cumplimiento del Acuerdo 44/2016 y la frecuencia de utilización de las diferentes cláusulas sociales de su Anexo nº 1, se ha puesto de manifiesto esta circunstancia, lo que no supone ningún incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, tercer párrafo)

“En el contrato nº 69, la cláusula 25 del PCAP indica que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la LCSP se establece como condición especial de ejecución de este contrato la/s siguiente/s: Contratos laborales o actuaciones que favorezcan la participación de la mujer en el mercado laboral”*. No se indica en qué porcentaje o si se refiere a sustituciones, ni la documentación a aportar. El cuadro de características del Pliego, apartado 9, indica que el PCAP no incorpora aspectos sociales del Acuerdo 44/2016.”

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se formulan alegaciones al contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, cuarto párrafo)

“El contrato nº 66 no incluye condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo social. Se incluye la obligación del adjudicatario de cumplir durante todo el plazo de vigencia del contrato las condiciones salariales y laborales establecidas en el convenio colectivo sectorial que resulte aplicable, que la finalidad perseguida es garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables. Se trata del cumplimiento de las obligaciones inherentes a toda relación laboral, y no alguna de las condiciones especiales de ejecución enumeradas en el artículo 202.2 de la LCSP ni en el Acuerdo 44/2016.”

Alegación presentada

Las condiciones especiales de ejecución del contrato tienen que estar vinculadas a su objeto en los términos del art. 145.6 LCSP. No todos los objetos contractuales admiten condiciones de ejecución de naturaleza social. Cada órgano de contratación selecciona las condiciones especiales de ejecución que mejor se adecúan a la naturaleza de la prestación y a su vinculación con las necesidades a satisfacer. Los modelos de condiciones especiales de ejecución recogidas en el Anexo 1 del Acuerdo 44/2016 no son más que eso "modelos" o ejemplos. No existe obligación de incluir todas ellas, ni siquiera alguna. Lo importante es que la cláusula social que se incluya, siempre y cuando sea posible, cumpla con todos los requisitos de vinculación al objeto, no produzca discriminación entre los licitadores ni limite la libre competencia.

Contestación a la alegación

El contrato nº 66 no incluye condiciones especiales de ejecución del contrato de tipo social, y en la alegación no se aportan argumentos que desvirtúen esta afirmación o que justifiquen la imposibilidad por el órgano gestor de su inclusión. Conforme al artículo 202.1 de la LCSP será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las enumeradas en el apartado 2 del mismo artículo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, último párrafo, primera parte)

“No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato...” “

Alegación presentada

El artículo 202 de la LCSP, no impone la obligación de que todos los contratos deban incorporar necesariamente consideraciones de tipo medioambiental. Al igual que en el caso de las condiciones sociales, deben estar vinculadas al objeto del contrato, no ser directa o indirectamente discriminatorias, y ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea.

Contestación a la alegación

Lo manifestado no contradice el Informe, puesto que el párrafo se ha redactado como reflejo de una realidad existente en los expedientes en cuanto a la utilización de cláusulas medioambientales en las condiciones especiales de ejecución de los contratos, no como un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, segundo párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los expedientes que incluyen cláusulas sociales, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el

cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Según el Acuerdo 44/2016 no existe ninguna obligación sobre la necesidad de que el responsable del contrato (figura introducida por la LCSP cuya entrada en vigor es posterior a la aprobación de Acuerdo 44/2016) emita informe alguno sobre la acreditación del cumplimiento de las cláusulas sociales con carácter previo a la conformidad a las facturas.

Contestación a la alegación

La figura del responsable del contrato se introduce por el artículo 52 del TRLCSP y está vigente antes de la aprobación del Acuerdo 44/2016.

En el anexo II “Criterios de Adjudicación” del Acuerdo 44/2016, en los diversos apartados de “Acreditación de la contratación” y “Acreditación del cumplimiento” se indica que “una vez aportada la documentación, y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de esta obligación”.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

13. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 53, quinto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 71 y 72, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

El artículo 99 de la LCSP establece en su apartado 1, que el objeto de los contratos se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretendan satisfacer y que se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que puede incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

En el citado artículo se indica expresamente que el objeto se “podrá” definir según las necesidades a satisfacer y se “estimarán” si procede o no incorporar innovaciones sociales, por lo que, el órgano de contratación al amparo de la facultad que le atribuye el citado artículo, en los contratos nº 71 y 72 no ha considerado procedente incluir en la definición del objeto consideraciones sociales a satisfacer, por la propia naturaleza de los contratos. El objeto del contrato queda definido de manera clara y

concisa, no cerrando su actuación a una solución única más allá de lo necesario para su correcta ejecución.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

En la redacción del Informe también se ha considerado la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato, la existencia de circunstancias referentes al mismo, al procedimiento de adjudicación, a la forma de tramitación del expediente de contratación, u otras circunstancias relevantes, que pudieran hacer que la inclusión de cláusulas sociales o medioambientales pudiera devenir incongruente o imposible. En las páginas 25 y 26 del Informe se hace una relación de los contratos afectados por estas circunstancias.

En el apartado del Informe II.2.2. ALCANCE OBJETIVO (páginas 11 a 21) se recoge la fundamentación jurídica de la necesidad de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales en la contratación y, por áreas de trabajo, las comprobaciones realizadas, con el soporte normativo que las fundamenta, o bien con la referencia a la directriz vinculante del Acuerdo 44/216 de la Junta de Castilla y León.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

El apartado cuarto.4 del citado Acuerdo indica que se procurará definir el objeto de los contratos teniendo en cuenta los aspectos sociales establecidos en este acuerdo, sin perjuicio de que éstos siempre deben considerarse implícitos en el objeto de cualquier contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, antepenúltimo párrafo)

“En las prescripciones técnicas establecidas en los expedientes nº 71 y 72 no se han incluido condiciones de seguridad y salud laboral, salvo las que con carácter general, sean exigibles por aplicación de la normativa legal; en el contrato de obras nº 73, solamente figura el apartado de Seguridad y Salud en el proyecto.”

Alegación presentada

El cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud laboral en los expedientes nº 71 y 72 se satisfacen plenamente con lo desarrollado en su normativa legal. Son contratos de servicios, básicamente informáticos, que no requieren medidas reforzadas de seguridad y salud en el trabajo más allá de los requisitos detallados en la normativa de aplicación. Distinto es el caso del expediente nº 73, que al ser un expediente de obra se estima conveniente el desarrollo de medidas adicionales y/o reforzadas de seguridad y salud. Estas consideraciones adicionales quedan recogidas, como bien se ha expuesto en la objeción en el correspondiente Proyecto Básico y de Ejecución bajo el apartado de “Estudio de Seguridad y Salud” que al ser contenido de carácter contractual es obligatorio para el adjudicatario del expediente.

Contestación a la alegación

Se reitera lo indicado en el primer párrafo de la contestación anterior, en el sentido de que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad. El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso sobre la oportunidad de las mismas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, sexto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 71 al 73, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Además, no se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

El artículo 127.2 de la LCSP señala que “cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental...”

El propio artículo recoge “podrán exigir”, siendo por tanto potestativo para el órgano de contratación incluirlas o no, según el contrato tenga o no características específicas medioambientales, sociales u otras. En este caso, no se ha considerado conveniente exigir para los contratos 71 a 73 etiquetas de tipo social o medioambiental específicas como medio de prueba de su cumplimiento, puesto que los citados contratos no están revestidos de esas características específicas, estimando suficiente la justificación del cumplimiento de las consideraciones de tipo social incluidas como

condición especial de ejecución, tal y como se detallan en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por otra parte, en relación con la perspectiva de género y la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con el apartado décimo del Acuerdo 44/2016, en el caso de que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, se debe exigir al contratista, al realizar la prestación, la aplicación de medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre en el mercado de trabajo, de conformidad con lo que prevé la LO 3/2007, de 22 de marzo. Sin embargo, en los contratos objeto de este Informe, no se consideró que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto de los contratos, por lo que no se debe exigir al contratista la aplicación de las citadas medidas.

Contestación a la alegación

El Informe solo constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso, y sin que ello implique incumplimiento normativo, salvo cuando así se dice expresamente, así como la necesaria vinculación de la cláusula social al objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, último párrafo y página 54 párrafo primero)

“En ninguno de los PCAP de todos los contratos examinados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.”

Alegación presentada

Se recoge en el artículo 129 de la LCSP, que el órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones medioambientales y sociales. Teniendo en cuenta su carácter potestativo, el órgano de contratación, por la propia naturaleza de los contratos, no ha estimado necesario señalar esa información en los PCAP, puesto que no se incluyen en los contratos obligaciones medioambientales.

No obstante, a partir de la publicación del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, se incluye de forma sistemática en todos los PCAP, una referencia al apartado Séptimo del citado Acuerdo indicando que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades publicará la información relativa a los organismos de los que los candidatos puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia medioambiental, social, laboral..etc.

Contestación a la alegación

El artículo 129 de la LCSP, y el artículo 119 del TRLCSP, indican que el órgano de contratación podrá señalar en el PCAP el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, lo que no figura en ninguno de los PCAP de los contratos examinados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, segundo párrafo)

“En ninguno de los contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

De la misma forma que el artículo 99 de la LCSP, faculta al órgano de contratación para definir el objeto del contrato según las necesidades a satisfacer, incorporando o no en el mismo consideraciones sociales, el órgano de contratación teniendo en cuenta que no se han incluido otras consideraciones sociales que la condición especial de ejecución que figura en los PCAP, ha considerado que para la realización del objeto contractual de los contratos 71 a 73, no es necesario requerir poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas ni exigir la acreditación de experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en esas materias como solvencia técnica o profesional.

Contestación a la alegación

Se reitera que el Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, antepenúltimo párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los contratos de la muestra, nº 71, 72 y 73, se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

De conformidad con el artículo 145.2 de la LCSP, los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

De acuerdo a la facultad que le atribuye este artículo puesto que se indica “podrá”, el órgano de contratación, no ha considerado conveniente incluir entre los criterios cualitativos establecidos para evaluar la mejor relación calidad-precio, aspectos medioambientales, por entenderlos no vinculados al objeto de los contratos adjudicados, en la forma establecida en el apartado 6 del citado artículo. La adjudicación de los contratos 71 a 73 se ha realizado con una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Se ha evaluado la mejor relación calidad-precio con arreglo a criterios económicos y cualitativos tal y como establece la Ley.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016 establece en el Anexo I una relación no exhaustiva de cláusulas que se podrían incorporar a los contratos con el fin, como se dice en el mencionado Acuerdo, de generar empleo y cohesión social.

Conforme al apartado cuarto.2 del citado Acuerdo, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente. Sin embargo, en la documentación aportada de los contratos nº 71, 72 y 73, no hay constancia de la justificación de esta imposibilidad.

Por otro lado se reitera que en el Informe no se han tenido en cuenta las posibles valoraciones previas realizadas en cada caso por el órgano de contratación, en cuanto a la introducción de este tipo de cláusulas, sino que tan solo se constatan las decisiones adoptadas, a fin de dar una visión de conjunto del grado de utilización de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación administrativa de la Comunidad.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, cuarto párrafo, segunda parte)

“...En el contrato nº 71 se incluye una segunda condición especial de ejecución: si durante la ejecución de la prestación objeto del contrato fuera necesario contratar personal vinculado, dicha contratación se realizará bajo la premisa de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración, siempre y cuando dicho personal cuente con la cualificación profesional suficiente indicada para este contrato. Este supuesto no corresponde, en sentido estricto, con ninguno de los apartados del Anexo I.II del Acuerdo 44/2016...”

Alegación presentada

En el Acuerdo 44/2006, de 21 de julio, se señala en su apartado cuarto.- Cláusulas Sociales punto 4 letra d) en cuanto a las condiciones especiales de ejecución que el Anexo I del citado Acuerdo indica una relación no exhaustiva de las cláusulas que se pueden incorporar los contratos y los órganos de contratación podrán establecer otras desarrolladas por ellos, o publicadas en el banco de buenas prácticas citado en el apartado noveno. El órgano de contratación ha optado, de conformidad con la facultad que le otorga dicha cláusula, por incluir una cláusula social al margen de las enumeradas en la relación del Anexo I del Acuerdo, como es la de combatir el paro juvenil, el que afecta a mujeres y el de larga duración.

Contestación a la alegación

La enumeración que se realiza en el Anexo I.II del Acuerdo 44/2016, sobre las condiciones especiales de ejecución de carácter social que se pueden incluir en los PCAP no es exhaustiva; no obstante, siendo uno de los objetivos del Informe analizar el grado de cumplimiento del Acuerdo 44/2016 y la frecuencia de utilización de las diferentes cláusulas sociales de su Anexo nº 1, se ha puesto de manifiesto esta circunstancia, lo que no supone ningún incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, quinto párrafo)

“No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución del contrato.”

Alegación presentada

El artículo 202 de la LCSP recoge que los órganos de contratación “podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato...En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el apartado siguiente...Estas condiciones de ejecución podrán referirse , en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social...”

Teniendo en cuenta el citado artículo, que señala como obligatorio establecer al menos una de las condiciones especiales de ejecución en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación, en los contratos 71 a 73, optó por recoger en los pliegos consideraciones de tipo social al no considerar necesario, por la propia naturaleza de los contratos, incluir condiciones especiales de naturaleza medioambiental en relación con la ejecución de los mismos.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, penúltimo párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Para proceder al pago del precio de un contrato, dicho pago ha de vincularse al acto de reconocimiento del cumplimiento del contrato, que se contiene dentro del artículo 205.2 de la LCSP, en el que se dispone que esa constatación del adecuado cumplimiento del contrato por parte de la Administración se hace mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad y esa conformidad engloba la totalidad de las prestaciones objeto del contrato, incluida las condiciones especiales de ejecución.

No obstante a partir de la publicación del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, se incluye expresamente en todos los PCAP tal y como exige su apartado Decimotercero relativo a la Ejecución de los contratos, que en caso de incumplimiento imputable al contratista de las consideraciones sociales, en cuanto forman parte del contenido de la prestación, no podrá certificarse la buena ejecución del contrato. Asimismo, también se incluye la obligación del responsable del contrato de emitir un informe sobre su cumplimiento al finalizar la prestación.

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016, de 21 de julio establece como forma específica de acreditar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución que, una vez aportada la documentación y antes de dar la conformidad a la factura correspondiente, el responsable del contrato certificará el cumplimiento de la obligación, lo que también se especifica en el pliego del contrato nº 71.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

14. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 54, cuarto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

Sólo está sometido a la LCSP el contrato nº 74. Debido a la naturaleza del objeto del contrato, suministro de energía eléctrica, y a la forma como se produce

efectivamente dicho suministro, siendo recibido sin la intervención directa de personas a través de instalaciones (cables eléctricos) que no son propiedad de la compañía distribuidora de zona y no del adjudicatario, no se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos ni tampoco condiciones de seguridad y salud laboral ni se ha establecido la perspectiva de género como una característica técnica constitutiva del objeto del contrato. Sin embargo, sí se exige a los licitadores estar en posesión del certificado ISO 14001 que demuestre el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental.

En relación al objeto del contrato N° 76, se elaboró siguiendo la normativa de referencia Título III, capítulo I, artículo 86. Objeto del contrato del TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), al ser un expediente de contratación iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, no resultando aplicable el artículo 99 de ésta.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. El Informe constata las decisiones adoptadas por los órganos de contratación, no las valoraciones previas realizadas en cada caso. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

Conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación introducirán, en los términos previstos en el mismo, cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. Si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente.

En relación con lo manifestado de los contratos n° 74 y 76, no contradice el Informe; no obstante, hay que señalar que tal como manifiesta la alegación el contrato n° 76 se tramitó al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011 y no de la LCSP, como señala el Informe. Señalar que también a este contrato se le aplica el Acuerdo 44/2016.

Se admite parcialmente la alegación, para rectificar el error normativo, y como consecuencia se modifican los siguientes párrafos:

En la página 24, décima viñeta:

Donde dice:

“N° 75 tramitado por el Instituto para la Competitividad Empresarial.”

Debe decir:

“N° 75 y 76 tramitados por el Instituto para la Competitividad Empresarial.”

En el párrafo alegado (página 54, cuarto párrafo)

Donde dice:

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Debe decir:

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 74 y 76, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP y en el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León. Tampoco, en las especificaciones técnicas de estos contratos, se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Párrafo alegado (página 54, quinto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 74 al 76, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No obstante, en el nº 74, se ha exigido a los licitadores estar en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental; además, en el proyecto de la obra del nº 75, se ha establecido el cumplimiento de las exigencias legales, en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad.”

Alegación presentada

El Acuerdo 44 no exige etiquetas ni el TRLCSP tampoco.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado no se alude a ningún incumplimiento normativo. Se constata una realidad existente en cuanto a la utilización de “etiquetas” como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas en las diferentes cláusulas sociales y medioambientales por los órganos de contratación de la Comunidad, siendo estas medidas a adoptar potestativas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, sexto párrafo y siguientes)

“Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 74 y 76, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Alegación presentada

El contrato nº 76 está sujeto a TRLCSP. Debe referirse al nº 75. Se trata de un contrato de obras cuyo presupuesto viene determinado en el Proyecto del mismo.

El contrato nº 74 es un suministro eléctrico y en cuanto a la elaboración del presupuesto base de licitación, se han considerado cinco conceptos a la hora de determinar su importe: término de potencia, término de energía, previsión de recargos por energía reactiva, exceso de potencia u otros, impuesto sobre la electricidad y alquiler de equipos de medida. Todos ellos, salvo el término de energía, son conceptos regulados sobre los que el adjudicatario no tiene ninguna intervención posible. Además por la regulación del sector eléctrico nacional, las empresas productoras de energía eléctrica (compañía distribuidora de energía eléctrica de zona) no pueden desarrollar la actividad de comercializadoras de dicha energía por lo que los licitadores ofertan un precio de kWh añadiendo sus costes y su margen comercial al precio de ese kWh que tienen que comprar a la compañía distribuidora de zona. Por lo tanto, el coste de los salarios de las personas empleadas para la ejecución de este contrato es muy pequeño en relación al precio total del contrato, siendo por todas estas razones por lo que no se han considerado los costes salariales como un concepto a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el último apartado del párrafo alegado:

Donde dice:

“Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.

En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 74 y 76, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Debe decir:

“Tampoco se ha establecido en ninguno de los contratos, que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.

En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 75, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.”

Párrafo alegado (página 54, último párrafo y página 55, párrafo primero)

“En los PCAP, de los contratos nº 74 y 75, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la LCSP. Sin embargo, en el Pliego del contrato nº 76 no hay figura esa información.”

Alegación presentada

El contrato nº 76 está sujeto al TRLCSP y es optativo para el órgano de contratación el establecimiento de las condiciones referidas.

Contestación a la alegación

La posibilidad de señalar el organismo que cumpliera la indicada función también se contemplaba, con la misma naturaleza potestativa, en el artículo 119 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, penúltimo párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, incumpliendo lo establecido en los artículos 1.3 y 145 de la LCSP.”

Alegación presentada

El contrato nº 76 está sujeto al TRLCSP. La adjudicación a la Oferta económicamente más ventajosa se realiza de conformidad con el régimen general previsto en el Capítulo I del Título I, Libro III del TRLCSP, no siendo obligatoria la inclusión de criterios sociales o medioambientales. La valoración de las ofertas y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se realizó con arreglo a los criterios de adjudicación consignados en el cuadro de características específicas del PCAP, en base al art. 150 del TRLCSP y se eligieron como criterios para la selección de la oferta económicamente más ventajosa, criterios técnicos como la metodología y la calidad de las actuaciones previstas, y criterios económicos como el precio, criterios directamente vinculados al objeto del contrato, que se consideran fundamentales para la correcta ejecución.

Tanto el artículo 1.3 como el 145 de la LCSP, indican la posibilidad de incorporar criterios sociales o medioambientales “siempre que se vinculen al objeto del contrato”, por lo que no se consideró que fueran de carácter obligatorio. No obstante, en el contrato nº 74, en relación con los criterios de adjudicación, dos de los tres criterios se puede considerar que son cláusulas medioambientales:

- Facturación on-line y descarga de curvas de potencia cuartohorarias.
- Estudio de potencia contratada y energía reactiva.

En cuanto al primero, la facturación on-line, si la empresa adjudicataria presentara su oferta incluyendo este criterio, permitiría eliminar el papel en la gestión y control en la facturación con el consiguiente impacto positivo en términos medioambientales y económicos. Así mismo, el disponer de las curvas de potencia cuartohorarias permitiría al Instituto el poder ejercer un mayor control de los consumos, realizar optimizaciones continuas y verificar de forma masiva la facturación correcta por parte del adjudicatario.

Respecto al segundo criterio de adjudicación, si la empresa adjudicataria presentara su oferta incluyéndolo, supondría para el Instituto poder adoptar las medidas que resultaran del estudio a realizar por el adjudicatario necesarias para mejorar el factor de potencia, la potencia óptima a contratar por períodos, la reducción/eliminación de las penalizaciones por energía reactiva y/o por exceso de potencia, con el consiguiente ahorro para el en caso de implementación de las medidas propuestas.

Contestación a la alegación

El contrato nº 76 se tramitó al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y no de la LCSP. No obstante, queda dentro del ámbito subjetivo y objetivo del Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, con los efectos jurídicos propios de esta disposición.

Los criterios de adjudicación del contrato nº 74 aludidos en la alegación pudieran corresponder a prestaciones propias del objeto contratado, y no parecen tener relación con ninguna cláusula de naturaleza medioambiental, o aportar un plus medioambiental a las ofertas de los licitadores, estando generalizada en la actualidad la utilización de dichos procedimientos.

Por su objeto los contratos nº 74 y 76 son susceptibles de inclusión de criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, y no se ha motivado suficientemente en el expediente la imposibilidad de su utilización, conforme al apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016.

Se admite parcialmente a alegación en relación con la referencia normativa utilizada y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación

calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, incumpliendo lo establecido en los artículos 1.3 y 145 de la LCSP.”

Debe decir:

“En los PCAP de los contratos nº 74 y 76, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia, obviando lo dispuesto en el apartado cuarto.2 del Acuerdo 44/2016.”

Párrafo alegado (página 69, primer párrafo)

“En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación, y aunque el contrato nº 76 se tramitó conforme a la LCSP.”

Alegación presentada

Ambos contratos 75 y 76 se tramitaron conforme al TRLCSP. Ni en el Acuerdo 44 ni en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP se habla de la necesidad de establecer un orden de prelación.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado hace referencia a la introducción de cláusulas sociales para la selección del adjudicatario en caso de empate en las puntuaciones tras la aplicación de los criterios de adjudicación. En los PCAP de los contratos nº 75 y 76 hay una remisión a la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, que se refieren a las indicadas preferencias. Al ser varias las posibles preferencias, debería establecerse un orden de prelación que posibilite su aplicación.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo en cuanto a la aplicación normativa en el contrato nº 76.

Donde dice:

“En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación, y aunque el contrato nº 76 se tramitó conforme a la LCSP.”

Debe decir:

“En los pliegos de los contratos nº 75 y 76 se establece que para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta del TRLCSP y de la Directriz cuarta, apartado 4, letra c), del Acuerdo 44/2016, de 21 de julio, de la Junta de Castilla y León; sin embargo no se establece su orden de prelación.”

Párrafo alegado (página 85, último párrafo)

“De la documentación preparatoria de todos los contratos de la muestra, nº 74, 75 y 76, no se desprende la obligación para el adjudicatario de subrogarse en contratos de trabajo preexistentes.”

Alegación presentada

Por la propia naturaleza del objeto de este contrato (Nº74), no hay trabajadores adscritos a contratos de suministro de energía eléctrica anteriores a este contrato por lo que no puede haber obligación de subrogación para el adjudicatario del mismo.

En el contrato nº 76 no aplica la obligación de subrogación de contratos de trabajo preexistentes al ser una prestación de servicio nueva sin que hubiese previamente otra empresa ni trabajador que viniese efectuando la prestación objeto del presente contrato.

Contestación a la alegación

La alegación confirma lo señalado en el Informe.

Párrafo alegado (página 86, tercer párrafo)

- *“En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Posterior a la adjudicación, no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario ni consta en el expediente una relación de trabajadores que justifique esta obligación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.”*

Alegación presentada

En el contrato analizado, la empresa adjudicataria entregó, junto con la documentación final del servicio prestado, declaración responsable del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión laboral y del cumplimiento de la condición especial de ejecución que se preveía en la cláusula 1.2. del pliego, condición nº 7 del anexo I.II del Acuerdo 44/2016, declarando que al menos el 30% sobre el total de los trabajadores que han estado afectado por el contrato gozan de estabilidad laboral y se entrega Informe de Trabajadores en alta en un código de cuenta de cotización (ITA) de la TGSS. (Se anexa Declaración responsable de la empresa adjudicataria del cumplimiento del art 42 del RDL 1/2013 y declaración responsable del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- *“En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Posterior a la adjudicación, no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario ni consta en el expediente una relación de trabajadores que justifique esta obligación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.”*

Debe decir:

- *En el contrato nº 76, los licitadores han de presentar una declaración responsable. Sin embargo no se indica en el pliego lo que ha de presentar el adjudicatario, posterior a la adjudicación; si bien, en fase de alegaciones, se ha aportado documentación justificativa del cumplimiento de los aspectos sociales de la contratación. Se califica de obligación esencial del contrato el cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter social, siendo causa de resolución su incumplimiento.”*

Párrafo alegado (página 86, cuarto párrafo)

“No se han incluido en los contratos de la muestra condiciones especiales de ejecución del contrato de naturaleza medioambiental. No obstante, en el contrato nº 74 el contratista deberá acreditar que está en posesión del certificado ISO 14001 que demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental, debiendo aportar dicho certificado con anterioridad a la formalización del contrato y acreditarlo cada vez que así le sea demandado por el Órgano de Contratación; siendo su incumplimiento causa de resolución del contrato. La posesión de dicha certificación parece más un requisito de solvencia que una condición especial de ejecución, pues la mera posesión de dicha certificación no garantiza el cumplimiento de una especial obligación impuesta por el órgano de contratación.”

Alegación presentada

El estar en posesión del certificado ISO 14001 demuestra el compromiso de las empresas licitadoras con la gestión medioambiental. El mantener dicho certificado durante la ejecución del contrato significa la consecución de mejoras de la eficiencia en el consumo de recursos y/o la reducción del volumen de residuos generados, con el objetivo de ayudar en la lucha contra el cambio climático y mejorar el respeto del medio ambiente.

Contestación a la alegación

La posesión de dicha certificación, establecida para el contrato nº 74, se refiere a las especiales condiciones que debe reunir la empresa en todas las fases de sus procesos productivos pero no supone el establecimiento, por parte del órgano de contratación, de una especial obligación impuesta para la ejecución del contrato, que es lo que señala el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 86, antepenúltimo párrafo)

“No hay constancia, en los contratos nº 75 y 76, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución previstas en el PCAP, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Previo a la conformidad de la factura final, el responsable de cada contrato certificó la buena ejecución de los trabajos del contrato realizados de acuerdo a las condiciones contractuales y habiéndose ajustado plenamente su ejecución a los respectivos PCAP en el que también quedan incluidas las condiciones especiales de ejecución del contrato. Certificado que se emitió con fecha de 20 de diciembre de 2019 y se dio conformidad a la factura final del contrato el 5 de febrero de 2020.

(Se anexa la documentación relativa, el certificado de buena ejecución y el documento de conformidad de la factura).

Contestación a la alegación

El Acuerdo 44/2016 recoge expresamente la obligación de que el responsable del contrato certifique el cumplimiento de las obligaciones sociales antes de dar la conformidad a la factura correspondiente; certificado que no figura en la documentación aportada.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

15. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 55, cuarto párrafo)

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 77 y 78, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Alegación presentada

Por lo que se refiere al número 77 no se han incluido en la definición del objeto del contrato objetivos o consideraciones sociales a satisfacer porque no guardan relación con el objeto del mismo, como indica el artículo 1.3 de la LCSP.

En cuanto al expediente nº 78 por la clase de procedimiento de contratación elegido (basado en un acuerdo marco estatal) no hay posibilidad de introducir consideraciones sociales en el objeto del mismo, ni innovaciones sociales o ambientales en las especificaciones técnicas, aunque la elección del modelo de vehículo (Mondeo Sedam Titanium 2.0 Híbrido 103 KW), dentro los incluidos en el catálogo del sistema

de contratación centralizada estatal, conlleva intrínsecamente una consideración de tipo ambiental pues la tecnología híbrida (electricidad y gasolina) es la más eficiente para el uso previsto de este vehículo.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del Acuerdo 44/2016, los órganos de contratación procurarán describir el objeto del contrato y las especificaciones técnicas de conformidad con los criterios sociales establecidos en el mismo, y, “si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”. En la documentación aportada no ha podido verificarse justificación de esta circunstancia.

Conforme al apartado segundo del Acuerdo 44/2016 el ámbito de aplicación del mismo incluye al sistema de adquisición centralizada, siempre y cuando los costes adicionales que supongan los aspectos sociales que se incorporen a los contratos derivados como condición de ejecución sean asumibles dentro de los precios máximos de los catálogos de homologación, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El contrato nº 78 es un contrato basado en un Acuerdo Marco adjudicado por el Estado, por lo que no le sería de aplicación el Acuerdo 44/2016.

Se admite parcialmente la alegación, en lo relacionado con el contrato nº 78, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En los PCAP de los expedientes sometidos a la LCSP, nº 77 y 78, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP. Además, en las especificaciones técnicas de estos contratos, no se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Debe decir:

“En el PCAP del expediente nº 77, sometido a la LCSP, para la definición del objeto del contrato no se han incluido objetivos o consideraciones sociales o medioambientales a satisfacer, no aplicando la posibilidad de su inclusión señalada en el artículo 99 de la LCSP, ni en las especificaciones técnicas se ha contemplado la posibilidad de incorporación de innovaciones sociales o ambientales, ni se han establecido requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad ni de diseño universal o diseño para todos, ni se ha motivado esta circunstancia.”

Párrafo alegado (página 55, quinto párrafo)

“En ninguno de los contratos analizados, nº 77 al 79, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del

contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Alegación presentada

Dado que no se han previsto características de tipo medioambiental o social no procede exigir las etiquetas correspondientes.

Contestación a la alegación

El Informe se ha redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas. Solo cuando existe un incumplimiento normativo se ha señalado así expresamente en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En ninguno de los contratos analizados, nº 77 al 79, se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. Tampoco se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Debe decir:

“En los contratos nº 77 y 79 no se señalan etiquetas de tipo social o medioambiental específicas, como medio de prueba del cumplimiento de las características exigidas de tipo medioambiental o social. No se ha establecido que la perspectiva de género constituya una característica técnica del objeto del contrato, ni se incluyen medidas destinadas a promover la igualdad efectiva de oportunidades entre mujeres y hombres.”

Párrafo alegado (página 55, sexto párrafo)

“En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.”

Alegación presentada

En la cláusula 18 del PCAP del contrato nº 77 se prevé lo siguiente: El contratista estará obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral, sin que, en caso de incumplimiento, se derive responsabilidad para el Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

En el ámbito laboral, el contratista se obliga a celebrar con el personal a su cargo, a efectos de la realización del objeto del contrato, el contrato de trabajo que determine la normativa aplicable, y cumplirá con todo lo dispuesto al efecto de las disposiciones legales vigentes en materia laboral en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social, sin que en ningún momento se cree vínculo laboral alguno con esta Administración.

Asimismo, está obligado al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, así como de las normas que se promulguen durante la ejecución del contrato.

La empresa contratista está obligada a cumplir durante todo el periodo de ejecución del contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.

En el caso del expediente 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal, no hay posibilidad de introducir condiciones de seguridad y salud laboral en las prescripciones técnicas.

Contestación a la alegación

Como ya se ha señalado, en el Informe se está poniendo de manifiesto una realidad existente en los expedientes, no un incumplimiento normativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo en los otros dos contratos examinados, no hay constancia de la inclusión de estas condiciones.”

Debe decir:

“En las prescripciones técnicas, (proyecto) del contrato nº 79, se señalan condiciones de seguridad y salud laboral; sin embargo, no figuran estas condiciones en el contrato nº 77.”

Párrafo alegado (página 55, séptimo párrafo)

“En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 77 y 78, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Alegación presentada

En el caso del número 77, de acuerdo con el artículo 100 de la LCSP, entendemos que no es aplicable pues el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no es relevante ya que tal y como se expresa en el apartado 3 del cuadro de características del PCAP:

Desglose de costes directos, indirectos y otros eventuales gastos: Los costes directos de la prestación se forman por el precio de tarifa de los diferentes medios de comunicación hablada por la inserción de las cuñas radiofónicas y se cuantifican en un 90% del importe global del contrato. El resto de los costes se califican como indirectos.

Desagregación estimada de costes salariales cuando forma parte del precio total: El presente contrato no puede calificarse como un contrato de actividad o intensivo en mano de obra que justifique la imputación de los costes salariales de forma desagregada. En el caso del expediente 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal, no procede pues se trata de precios de catálogo.

Contestación a la alegación

El coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, debiendo indicarse de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. En un contrato de servicios de comunicación como es el nº 77, es presumible que los costes salariales de las personas empleadas para su ejecución tenga una importancia relevante en el precio del servicio.

Se admite parcialmente la alegación, en lo concerniente al contrato nº 78, y como consecuencia se modifica el párrafo del Informe.

Donde dice:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación de los dos contratos a los que es de aplicación la LCSP, nº 77 y 78, no se han indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales.”

Debe decir:

“En la elaboración del presupuesto base de licitación del contrato nº 77, al que es de aplicación la LCSP, no se ha indicado de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, así como de otros costes laborales”.

Párrafo alegado (página 55, penúltimo párrafo)

“En ninguno de los PCAP de los contratos analizados, se ha señalado el organismo u organismos de los que los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre las obligaciones y las disposiciones vigentes relativas a la protección del medio ambiente y en materia social y laboral.”

Alegación presentada

Es esta una norma no obligatoria pues el artículo 129 de la LCSP lo prevé en términos de posibilidad: “El órgano de contratación podrá señalar en el pliego...”

Contestación a la alegación

El párrafo alegado no alude a ningún incumplimiento normativo. Como ya se ha indicado más arriba, el Informe se han redactado como reflejo de una realidad existente en cuanto a la utilización de cláusulas sociales y medioambientales por los diferentes órganos de contratación de la Comunidad, incluso cuando las medidas a adoptar sean potestativas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 55, último párrafo y página 56, párrafo primero)

“En ninguno de dos contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Alegación presentada

En cuanto al nº 77 no se ha requerido por no guardar relación con el objeto del contrato.

Insistimos en lo dicho anteriormente por lo que se refiere al contrato nº 78, es decir, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal no es posible introducir este tipo de cláusulas.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado pretende informar del grado de utilización de la facultad que atribuye la ley a los órganos de contratación para introducir cláusulas sociales en las diferentes fases del contrato.

Se admite la alegación en lo referente al contrato nº 78, en el que el órgano de contratación no dispone de esa facultad y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

“En ninguno de dos contratos a los que se aplica la LCSP se ha requerido, por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual poseer aptitudes específicas en materia social, de igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Debe decir:

“En el contrato nº 77 no se ha requerido por el órgano de contratación, para la realización del objeto contractual, poseer aptitudes específicas en materia social, de

igualdad de género ni otras análogas, por lo que tampoco se ha exigido como solvencia técnica o profesional la acreditación por los licitadores de la experiencia, conocimientos y medios técnicos necesarios en las referidas materias.”

Párrafo alegado (página 62, segundo párrafo)

“En los PCAP de los contratos nº 77 y 79, no se han incluido criterios sociales o medioambientales para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio, ni se ha motivado suficientemente esta circunstancia.”

Alegación presentada

En el caso del nº 77 no se han introducido este tipo de criterios porque se trata de un contrato de servicios en el que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no es posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación (artículo 145.3, g)

En el caso del expediente 79 no es aplicable la LCSP.

Contestación a la alegación

En el objeto del contrato nº 77, una campaña de comunicación, parece susceptible de introducir criterios de adjudicación de naturaleza social y/o medioambiental, conforme al artículo 145.2 LCSP y el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, para determinar la oferta que contenga la mejor relación calidad-precio. No obstante, el propio Acuerdo establece que “si por la naturaleza del contrato no fuera posible introducir este tipo de cláusulas, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia en el expediente”; en la documentación aportada no hay constancia de la justificación de esta circunstancia.

Tampoco en el nº 79, al que le es de aplicación el Acuerdo 44/2016 de la Junta de Castilla y León, hay constancia de la justificación de la falta de inclusión de cláusulas sociales y/o medioambientales.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 87, tercer párrafo)

“En los PCAP de los contratos no se establecen penalidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas con carácter general en materia medioambiental, social o laboral.”

Alegación presentada

En el nº 77 hay penalidades previstas por incumplimiento de la condición especial de ejecución de carácter social en el punto 10 del cuadro de características del PCAP.

Y el nº 79 también, en la cláusula 2.3 del PCAP.

Respecto al nº 78, por tratarse de un contrato basado en un acuerdo marco estatal no es posible introducir este tipo de cláusulas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 87, cuarto párrafo)

“No hay constancia, en ninguno de los contratos examinados, de que antes de dar la conformidad a las facturas, se haya certificado el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición especial de ejecución, por el responsable del contrato.”

Alegación presentada

Se aportan los certificados de los responsables de los contratos números 77 y 79.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, se suprime el párrafo alegado.

16. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

No eleva alegaciones al Informe Provisional